

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-133/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: EVERARDO TOVAR VALDEZ Y TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán.
- b. Cómputo Estatal.** El catorce de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo estatal, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	420,177	Cuatrocientos veinte mil ciento setenta y siete
	431,913	Cuatrocientos treinta y un mil novecientos trece
	526,883	Quinientos veintiséis mil ochocientos ochenta y tres
	66,316	Sesenta y seis mil trescientos dieciséis
	48,148	Cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho
	57,615	Cincuenta y siete mil seiscientos quince
	25,565	Veinticinco mil quinientos sesenta y cinco
	67,427	Sesenta y siete mil cuatrocientos veintisiete
	20,816	Veinte mil ochocientos dieciséis
	2	dos
CANDIDATURAS COMUNES		
	10,398	Diez mil trescientos noventa y ocho
	490,459	Cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve

 VOTO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO	5	Cinco
 	4,322	Cuatro mil trescientos veintidós
 	11,497	Once mil cuatrocientos noventa y siete
 	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
 	513	Quinientos trece
 	18,739	Dieciocho mil setecientos treinta y nueve
 	637,503	Seiscientos treinta y siete mil quinientos tres
 	1,701	Mil setecientos uno
 	66,726	Sesenta y seis mil setecientos veintiséis
VOTACIÓN TOTAL	1'762,426	Un millón setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintiséis

*SCC = Suma de candidato común.

II. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo entregó la constancia de mayoría al candidato ganador Silvano Aureoles Conejo, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

III. Juicio de inconformidad. El diecinueve de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó, demanda de Juicio de Inconformidad en contra del acta de cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de junio de dos mil quince, así como de la expedición de la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Silvano

Aureoles Conejo. En dicha demanda se hizo valer la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales.

IV. Tercero Interesado. El veintitrés de junio, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

V. Trámite y sustanciación

a. Recepción. El veinticuatro de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio IEM-SE-5687/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y la documentación que estimó atinente.

b. Turno a la ponencia. El día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente TEEM-JIN-133/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán¹. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 2041/2015², girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional.

¹ Visible a fojas 341 a 342 del expediente principal.

² Obra a fojas 340 del expediente principal.

c. Radicación, admisión y primer requerimiento. El **veintiocho de junio de dos mil quince**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa, lo radicó y admitió de conformidad a lo establecido por los artículos 27, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia.

De igual forma, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, el instructor requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, toda vez que, entre otros aspectos que sustentan la pretensión de nulidad de la elección, el partido actor señaló el rebase de tope de gastos de campaña; además, a tal solicitud, se remitieron todos los anexos presentados por el actor que tienen relación con propaganda y eventos atribuidos al citado ciudadano y los partidos que en común lo postularon, para su conocimiento y efectos correspondientes.

El dos de julio siguiente, se tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dando respuesta al requerimiento que le fue formulado, mediante el cual informó que en ese momento era jurídica y materialmente imposible remitir el dictamen consolidado requerido, mismo que se sometería a consideración del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, el **trece de julio del año que transcurre**.

d. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de **trece de julio de dos mil quince**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo plenario del expediente identificado con la clave TEEM-AES-013/2015, y sus anexos, en el que ordenó dar vista en el expediente en que se actúa, con las constancias relativas a los actos referidos por MORENA, el cual no guarda relación directa con el presente asunto, puesto que la materia del mismo se refiere a la no instalación de cinco casillas en el municipio de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, y en el presente caso, se hizo valer la nulidad de elección estatal de gobernador por violación a principios constitucionales.

e. Recepción de dictamen. Mediante acuerdo de **veinticinco de julio de dos mil quince**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el oficio TEEM-SGA-4362/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de **veinticuatro de julio del presente año**, al que adjuntó copia certificada de diversos oficios suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual atendió diversos requerimientos relacionados con los juicios de inconformidad TEEM-JIN-012/2015, TEEM-JIN-015/2015, TEEM-JIN-034/2015, TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-046/2015, TEEM-JIN-057/2015, TEEM-JIN-067/2015, TEEM-JIN-068/2015, TEEM-JIN-075/2015,

TEEM-JIN-080/2015 y TEEM-JIN-133/2015 *-al que le correspondió el oficio INE/UTF/DA19353/2015-*, todos de dos mil quince, al cual se anexó copia certificada del Oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la resolución INE/CG487/2015, así como un disco compacto que incluye el dictamen consolidado y sus anexos.

- f. **Recepción de documentación.** Mediante acuerdo de **veintiséis de julio del presente año**, se tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-4424/2015, por medio del cual se remitió a esta Ponencia, la documentación enviada en alcance a la resolución INE/CG487/2015, correspondiente al voto particular formulado por el consejero Javier Santiago Castillo.

- g. **Recepción de constancias.** Por auto de **veintiocho de julio de dos mil quince**, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado órgano electoral.

- h. **Segundo requerimiento.** El mismo **veintiocho de julio del año que transcurre**, el Magistrado Instructor, para contar con mayores elementos para resolver, acordó requerir diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la

Procuraduría General de la República; al Instituto Nacional Electoral a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado órgano electoral, para que remitieran diversa documentación; requerimientos que se tuvieron por cumplidos mediante acuerdo de **treinta y uno de julio de dos mil quince**.

Además, se ordenó certificar el contenido de los discos compactos aportados por el partido actor, mismos que adjuntó a su escrito de demanda.

- i. **Tercer requerimiento.** El **treinta y uno de julio del presente año**, se determinó requerir de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; y, como consecuencia de la contestación de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se ordenó requerir al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, a quienes se les tuvo por contestando en tiempo y forma mediante acuerdo de **dos de agosto siguiente**.

- j. **Cuarto requerimiento.** Mediante auto de **treinta y uno de julio de dos mil quince**, se determinó requerir de nueva cuenta al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a las quejas presentadas en esa instancia en contra del

ciudadano Silvano Aureoles Conejo; a quien por auto de **tres de agosto siguiente** se le tuvo por cumplido.

k. Vista a la partes. Mediante auto de **dos de agosto de dos mil quince**, el magistrado Instructor ordenó dar vista a la partes, con la certificación levantada respecto de las pruebas técnicas aportadas por el actor, a los que se les tuvo por desahogadas mediante acuerdos de **cuatro –tercero interesado- y cinco –actor- de agosto**, respectivamente.

l. Quinto requerimiento. Por acuerdo de **tres de agosto siguiente**, se ordenó requerir a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, para que informara sobre una denuncia relacionada con el presente asunto, a la que se tuvo por dando respuesta, mediante acuerdo de **seis de agosto de dos mil quince**.

También, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a efecto de que informara el estado procesal del expediente TEEM-PES-124/2015, a la que se le tuvo por cumpliendo en auto del **cuatro de agosto de dos mil quince**.

m. Sexto requerimiento. Por auto de **cuatro de agosto del presente año**, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que informara el estado procesal del expediente TEEM-RAP-011/2015, el que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de **cinco de agosto del año que transcurre**.

- n. **Séptimo requerimiento.** El propio **cinco de agosto de dos mil quince**, se formuló requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que informara el estado procesal de la queja administrativa identificada con la clave IEM.PA-30/2014, mismo que se tuvo por cumplido en acuerdo del **seis de agosto siguiente**.
- o. **Octavo requerimiento.** Mediante acuerdo de **siete de agosto de dos mil quince**, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a efecto de que señalara si a la fecha se encontraba firme el acuerdo identificado con la clave INE/CG393/2015; el que se tuvo por cumplido mediante auto de **once de agosto**.
- p. **Acuerdo Plenario.** El **once de agosto de dos mil quince**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo Plenario con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas, se determinó ampliar el plazo para la resolución del presente asunto, derivado de la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que revocó los dictámenes consolidados y resoluciones respecto a la revisión de informes de campaña, entre ellos los del estado de Michoacán; para lo cual ordenó al Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con topes de gastos de campaña y posteriormente, aprobar los

dictámenes consolidados y las resoluciones correspondientes.

Para tal efecto, se determinó que una vez notificado a este Tribunal el dictamen atinente, en el término de cinco días debería quedar resuelto el presente asunto.

q. Recepción de resolución de quejas. El **catorce de agosto del año que transcurre**, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/20405/2015, de trece de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite las resoluciones del Consejo General del citado instituto, en las quejas identificadas con las claves INE/Q-COF-UTF/191/2015-MICH e INE/Q-UTF/409/2015-MICH, aprobadas el **doce de agosto de dos mil quince**; relacionadas con el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

r. Noveno requerimiento. Por auto de **catorce de agosto del presente año**, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que informara el estado procesal de los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de los cómputos distritales de la elección de gobernador, el que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de **diecisiete de agosto del año que transcurre**.

s. Décimo requerimiento. El mismo **diecisiete de agosto del año en curso**, se requirió de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara el estado

procesal del procedimiento administrativo IEM-PA-18/2015, relacionado con el presente asunto; mismo que fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha.

- t. Recepción de nuevo dictamen.** Mediante acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil quince**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el oficio TEEM-SGA-4944/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, del mismo día, al que adjuntó el oficio INE/UTF/DRN/20417/2015, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en disco compacto el dictamen consolidado, anexos y copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General de dicho organismo electoral, de doce de agosto del presente año.
- u. Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 4, inciso c) y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Estatal y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por nulidad de elección basada en la violación a principios constitucionales.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo asentado en el sello de recibido y lo acordado por la responsable en el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince³, por lo que se considera que su presentación fue oportuna.

³ Consultables a fojas 247 y 318, respectivamente.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante suplente del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en el expediente.

TERCERO. Estudio de la improcedencia del juicio de inconformidad, de oficio y conforme a la causal que invoca el tercero interesado. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

A) Estudio oficioso de la improcedencia. Resulta improcedente el Juicio de Inconformidad planteado por el promovente, con relación al acto consistente en **la declaración de validez de la Elección de Gobernador**, acto que le reclama al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En la especie, es conveniente invocar el numeral 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 64. *El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma...”.

Dicho dispositivo legal determina que al Pleno de este Tribunal Electoral, corresponde resolver sobre la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, así como hacer la declaratoria respectiva, **una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la elección de que se habla**, siendo una de esas impugnaciones la del presente asunto.

Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...
II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.
...”

Del numeral en cita, es dable desprender, que los medios de impugnación en materia electoral resultarán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan recurrir, no se ajusten a las reglas predeterminadas para su procedencia.

En ese contexto, resulta improcedente el presente juicio de inconformidad con relación a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, en razón de que la calificación de la misma ocurre en un momento posterior al de la resolución del presente asunto, tal como quedó evidenciado en párrafos precedentes.

Orienta en lo sustancial, la tesis VI/2005, localizable en la página 467, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). La interpretación del artículo 55, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas permite establecer que el juicio de nulidad electoral procedente para impugnar la elección de gobernador, puede promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador, y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el tribunal estatal electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas. Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada. Conforme al sistema establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias (artículos 200 a 205, 220 a 222 y 234 al 236 y 239), corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las

*casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional de mayoría, **y al tribunal estatal electoral concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo.** De este modo, cuando se impugnen los actos del tribunal, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital”.*

En esas condiciones, dada la improcedencia del juicio de inconformidad planteado por la parte actora, contra la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, señalado como acto impugnado en la demanda inicial, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 11, de la ley instrumental de la materia.

Consecuentemente, lo procedente en este asunto, es **sobreseer** exclusivamente respecto del citado acto reclamado, en términos de la fracción III, del precepto 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que reza:

“Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...
III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,*
...”

B) Estudio de la causal de improcedencia invocada por la parte tercero interesada. El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción

IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia ley.

Aspecto que relaciona con el artículo 59, fracción I, de la citada ley, en la que se establece que el Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los órganos electorales; de lo que se desprende que los partidos que participan en coalición o candidatura común, solo tienen legitimación para promover el citado juicio cuando comparece el representante que representa a todos los partidos políticos que participan con el mismo candidato común, como si se tratara de una coalición.

De ahí que en el caso, quien promueve es únicamente el representante del Partido Revolucionario Institucional *-que para gobernador postuló candidato en común con el Partido Verde Ecologista de México-*, por lo que en opinión del tercero interesado, el actor carece de legitimación para ello, adicionalmente refiere que se incumple con lo establecido en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición aprobado por el órgano administrativo electoral.

Dicho lo anterior, se considera que el partido tercero interesado carece de razón, por lo que debe desestimarse la

citada causal de improcedencia, por las razones siguientes:

En principio cabe señalar que tanto la candidatura común como las coaliciones son dos figuras distintas de participación o asociación de partidos políticos.

Al respecto, el Código Electoral del Estado, en sus artículos 145 al 150, regula lo referente a las coaliciones electorales, señalando, entre otras cosas, que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual celebrarán un convenio, mismo que deberán registrar ante la autoridad electoral, al que se acompañará la plataforma electoral y, en su caso el programa de gobierno.

Por su parte, el artículo 152 del citado ordenamiento establece que por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos para una elección.

En ese orden de ideas, en términos de la legislación local se considera que la candidatura común es la institución jurídica electoral, a través de la cual, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a un mismo candidato; en tanto que las coaliciones son entidades temporales integradas por diversos partidos políticos a las que se considera como si se tratara de un solo partido, de ahí que el tratamiento para una u otra figura sean diferentes.

A mayor abundamiento, cabe referir que en cuanto a las candidaturas comunes, la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que permite que varios partidos políticos con ideologías distintas o incluso antagónicas puedan postular a un mismo ciudadano para el mismo cargo de elección popular, sin necesidad de implicarse en cuanto a la conformación de una unidad ideológica y el establecimiento de una plataforma electoral única, con lo cual se permite a dichas fuerzas **políticas actuar por separado con la única finalidad de proponer a un candidato**⁴.

Bajo este contexto, se considera que al partido actor no le aplica el artículo 15, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que el tercero interesado refiere como aplicable, puesto que, como ya se evidenció, la naturaleza de la candidatura común supone un actuar separado para los partidos políticos que lo integran, por lo que le resultan aplicables las disposiciones que se contemplan para la interposición de los medios de impugnación consideradas para los partidos políticos, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

No obsta lo anterior, que aún en el caso de que se considera que le aplican las reglas contempladas para la figura de la coalición, tal circunstancia no sería impedimento para que un solo partido pudiera interponer el Juicio de Inconformidad, puesto que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos coaligados pueden promover medios de impugnación de forma individual, ya que conservan su personalidad y la posibilidad de combatir actos o resoluciones que les afecten no puede verse restringido a la voluntad de los otros partidos coaligados, ni limitar el derecho

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-0187/2012.

de acceso a la justicia, lo que se recoge en la jurisprudencia 15/2015 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”.⁵

A mayor abundamiento, cabe señalar que de acogerse la pretensión del Partido de la Revolución Democrática ahora tercero interesado, también resultaría improcedente su comparecencia en cuanto tercero interesado, y ello es así, toda vez que al ser un hecho público y notorio que para la Gubernatura del Estado de Michoacán, el citado instituto político postuló en común con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y bajo este contexto, de ser procedente su planteamiento, se estaría en el absurdo de negársele su comparecencia como tercero interesado, pues tal comparecencia no la realizó como representante de la candidatura común.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse por este Tribunal que se actualice alguna otra a la referida en el inciso A) de este apartado, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad

⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince por unanimidad de votos declarándola obligatoria. Pendiente de publicación.

responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establecen los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador⁶, se expidió a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil quince; tal como se desprende de la referida acta, la que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I y 22 fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el quince de junio del presente año y concluyó el diecinueve siguiente; en tanto que el Juicio de Inconformidad se presentó el citado día diecinueve a las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos tal como se advierte del sello de recibido de la demanda⁷, esto es, oportunamente.

3. Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer tiene personería, pues es representante propietario del citado instituto político acreditado ante el órgano electoral responsable, tal como se desprende del

⁶ Consultable a foja 319 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja 03 del expediente.

informe circunstanciado⁸, el que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Gobernador del Estado de Michoacán, y se precisa que se solicita anular la elección porque en opinión del inconforme se actualiza la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de abordar el análisis de fondo del presente asunto es preciso establecer en primer lugar, que si bien es cierto el partido actor refiere textualmente que impugna “*los resultados consignados en las actas de cómputo distritales*”, también lo es que del análisis integral del escrito de demanda no se advierte ningún argumento tendente a controvertirlos.

De lo que se sigue que, el presente asunto se centrará en los argumentos hechos valer por el actor respecto del cómputo final de la elección de Gobernador y la consecuente entrega de la constancia de mayoría, toda vez que se advierte que

⁸ Visible a fojas 328 a 339 del expediente.

todos los razonamientos que se incluyen en la demanda que originó el presente juicio, se encuentran enfocados a combatir el mismo, por considerar que se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Además, cabe señalar que es un hecho público y notorio⁹ que el actor de manera individual controvertió todos y cada uno de los cómputos distritales de la elección de gobernador, mediante la presentación de veinticinco juicios de inconformidad, mismos que a la fecha ya han sido resueltos por este órgano jurisdiccional¹⁰, a los que les correspondieron las siguientes claves:

JUICIOS DE INCONFORMIDAD			
1	TEEM-JIN-012/2015	2	TEEM-JIN-017/2015
3	TEEM-JIN-027/2015	4	TEEM-JIN-032/2015
5	TEEM-JIN-034/2015	6	TEEM-JIN-043/2015
7	TEEM-JIN-044/2015	8	TEEM-JIN-050/2015
9	TEEM-JIN-057/2015	10	TEEM-JIN-059/2015
11	TEEM-JIN-060/2015	12	TEEM-JIN-066/2015
13	TEEM-JIN-068/2015	14	TEEM-JIN-070/2015
15	TEEM-JIN-071/2015	16	TEEM-JIN-072/2015
17	TEEM-JIN-074/2015	18	TEEM-JIN-075/2015
19	TEEM-JIN-076/2015	20	TEEM-JIN-077/2015
21	TEEM-JIN-078/2015	22	TEEM-JIN-080/2015
23	TEEM-JIN-083/2015	24	TEEM-JIN-089/2015
25	TEEM-JIN-093/2015		

De los cuales, los identificados con las claves TEEM JIN-070/2015 y TEEM-JIN-071/2015 fueron acumulados, en los cuales se confirmaron los resultados de los cómputos de la

⁹ En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

¹⁰ En sesión de Pleno de cinco de agosto de dos mil quince.

elección de gobernador en veintitrés distritos y uno más fue sobreseído (expediente TEEM-JIN-068/2015), resoluciones que a la fecha han causado estado, por no haberse impugnado ¹¹; consecuentemente, los mismos no serán materia de análisis en la presente resolución, en la parte relativa a *“impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital”*, como lo refiere el actor es su escrito inicial de demanda.

Siendo importante destacar que en los veintitrés medios de impugnación confirmados –*salvo el asunto del distrito de 22 de Múgica*-, se reservó para su resolución en la presente sentencia, las cuestiones planteadas en los mismos en contra del rebase de los topes de gastos de campaña de Silvano Aureoles Conejo, dado que este Tribunal advirtió que tal cuestión no era susceptible de dividirse por distrito electoral, ya que la elección impugnada es estatal, por tal motivo, se abordara en la resolución del presente asunto.

Por otra parte, en segundo lugar, es preciso destacar que en la etapa de registro de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitudes de registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán. A la postre, presentaron acuerdo de intensión para contender en candidatura común.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-**

¹¹ Como se advierte del oficio y sus anexos, allegado por la Secretaría General de Acuerdos, que obran a fojas 1278 a 1304.

74/2014, por el que aprobó la solicitud de registro de candidato común ya precisada; determinación que fue combatida y seguidas las instancias correspondientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-548/2015, de trece de mayo de dos mil quince, determinó modificar el citado acuerdo, a efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado.

Hecho que se destaca, debido a que, pese a que el citado instituto político participó desde el inicio de la campaña en la candidatura común que postuló al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y hasta que, por determinación jurisdiccional fue excluido de la misma, razón por la que es incluido dentro de los agravios relacionados con topes de gastos.

SEXTO. Agravios. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹².

Bajo este contexto, para realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor es preciso señalar que en el presente asunto se resolverá con base a las pruebas aportadas por éstos y las recabadas mediante los diversos requerimientos realizados por el Magistrado instructor.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio de Inconformidad, se advierte que la pretensión concreta del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, en base a los siguientes agravios que en esencia son:

- El rebase al tope de gastos de campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo.
- Utilización de recursos de procedencia ilícita y públicos en la campaña electoral.
- La utilización del color verde en la publicidad del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda del candidato Silvano Aureoles Conejo, que identifica a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que violentó el principio de equidad en la contienda.

¹² Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

- Omisiones del Instituto Electoral de Michoacán que violentaron los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Los agravios identificados, se estudiarán de manera separada, esto es, cada uno de los temas con sus respectivos subtemas que más adelante se precisarán, situación que no le genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³**.

SÉPTIMO. Causales de nulidad de elección hechas valer y metodología para su estudio. Del análisis de los agravios identificados en el escrito de demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional impugna la elección, al señalar que se acredita la causal de nulidad por violación a principios constitucionales; sin embargo, este Tribunal advierte que algunos de los hechos en los que se sustenta la misma, constituyen causales de nulidad específicas, las que de acreditarse, por sí solas serían suficientes para decretar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Así, atendiendo a que la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la normativa

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

electoral, es procedente decretar o no la nulidad de la elección, por razón de método, el estudio de fondo se hará en tres momentos y de la siguiente manera.

En primer término, se realizará el estudio relacionado con las causales específicas de nulidad de elección, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana –*exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado*-; posteriormente, se llevará a cabo el análisis de los argumentos tendentes a evidenciar la actualización de la causal prevista en el citado artículo, pero en el inciso c) –*correspondiente a que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas*-; y, finalmente, los argumentos tendentes a evidenciar la violación a principios constitucionales.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para una mejor claridad, el estudio de fondo de los agravios y conceptos de nulidad de la elección que se hacen valer, los planteamientos se dividirán en los siguientes temas y subtemas:

1. Sanción a Silvano Aureoles Conejo por rebasar los topes de gastos de precampaña.

2. Rebase al tope de gastos de campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo.

2.1. Indebido cálculo del tope de gasto de campaña.

2.2. Rebase del tope de gastos –*caso concreto*-.

2.3. Queja presentada ante el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

2.4. Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, y por irregularidades ocurridas durante el proceso electoral.

3. Utilización de recursos de procedencia ilícita y públicos en la campaña electoral.

3.1. Queja helicópteros.

3.2. Denuncia y queja por delitos electorales cometidos en dos mil once.

3.3. Denuncia y queja por red de corrupción.

4. Nulidad por violación a principios constitucionales.

4.1. La utilización del color verde en la publicidad.

4.2. Omisiones del Instituto Electoral de Michoacán.

Precisado lo anterior, se procede a analizar el primero de los temas.

1. Sanción a Silvano Aureoles por rebasar los topes de gastos de precampaña.

En cuanto al agravio identificado, en relación a que, según el partido actor, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo fue sancionado por haber rebasado los topes de gastos de precampaña, el mismo se califica de **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

En el escrito de demanda, específicamente a foja 77, se inserta un encabezado con el texto siguiente: “A) *SANCIÓN IMPUESTA A SILVANO AUREOLES CONEJO POR REBASE DE TOPES EN LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA*”, posteriormente, el actor se concreta a parafrasear y transcribir diversos apartados de la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS E EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, identificada con la clave INE/CG167/2015, misma que se cita como hecho notorio al ser publicada en la página web del citado órgano administrativo electoral¹⁴.

Resolución en la que efectivamente se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes faltas y por las que se les impusieron las sanciones que se insertan en el siguiente cuadro:

FALTAS SUSTANCIALES		
SUJETO INFRACTOR	FALTAS ACREDITADAS	SANCIÓN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<p>Conclusión 4. <i>“4. El partido político recibió 87 aportaciones de militantes por montos superiores a 90 días de Salario Mínimo General vigente par a el Distrito Federal en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, por un monto de \$1,785,000.00.”</i></p>	<p>La reducción del 5.89% (cinco punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,570,000.00 (tres millones quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).</p>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<p>Conclusión 5. <i>“El partido recibió aportaciones en especie de un militante consistente en 3 anuncios espectaculares y sus mantas, los cuales debieron ser contratados por el partido político por un monto de \$53,973.33”.</i></p>	<p>Amonestación pública.</p>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<p>Conclusión 6. <i>“El partido no reportó con veracidad el origen de \$30,000.00.”</i></p>	<p>Multa consistente en 855 (ochocientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$59,935.50 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.).</p>

¹⁴ Al respecto resulta orientador lo sustentado en la tesis aislada del rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, misma que cuenta con registro 2004949.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Conclusión 8 <i>"El partido político no comprobó el gasto realizado por reconocimientos al personal del partido por \$9,800.00."</i>	Multa consistente en 139 (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma 148 que asciende a la cantidad de \$9,743.90 (nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.).
FALTAS FORMALES		
SUJETO INFRACTOR	FALTAS ACREDITADAS	SANCIÓN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Conclusión 11 <i>"El partido político omitió presentar las hojas membretadas de anuncios espectaculares en la vía pública por \$53,973.33."</i>	Amonestación Pública
	Conclusión 12 <i>"El partido político omitió presentar a la autoridad el aviso referente a la contratación de espectaculares celebrada con tres proveedores por \$383,655.20."</i>	
	Conclusión 13 <i>"El partido no presentó copia de los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o transferencias electrónicas."</i>	

De los datos que se señalan se advierte que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por la imputación de cuatro faltas sustanciales o de fondo y tres formales, que corresponden a irregularidades detectadas en el *"INFORME DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"*; no obstante lo anterior, y contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, ninguna de las sanciones que en esa resolución se impusieron corresponden a una que sea consecuencia de algún pronunciamiento respecto de un presunto rebase de los topes de gastos de precampaña, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso en contra del citado acuerdo recurso de apelación, del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-138/2015, resuelto el veinte de mayo

de dos mil quince, el que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria”.*

Decisión judicial en la que se ordenó a la autoridad responsable que realizara una nueva calificación de la conducta –*conclusión número 4*– y, consecuentemente, para efecto de que llevara a cabo una nueva individualización de la sanción, para lo cual se ordenó que tomara en cuenta, además, el principio general de Derecho relativo a que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, y se fijaron los siguientes efectos:

“3.4. Efectos de la sentencia

*Toda vez que esta Sala Superior estimó **fundado** el concepto de agravio relacionado con las aportaciones en efectivo (conclusión 4 del dictamen consolidado), en el sentido de que la conducta en cuestión no es dolosa, lo procedente es **revocar** la resolución impugnación, en lo que fue materia de impugnación, y, por ende, **ordenar** a la autoridad responsable que emita una nueva, en la que realice una nueva calificación de tal conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción.*

Asimismo, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral sancionó al partido político recurrente, pues la ciudadana Janitzin Sánchez Mendoza, mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no había realizado ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato.

Sin embargo, considerando el sentido de la presente ejecutoria y toda vez que el partido político recurrente en su escrito de demanda de este medio de impugnación, presentó un escrito de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por la ciudadana Janitzin Mendoza Sánchez, mediante el cual manifiesta que sí realizó la aportación en cuestión, ya que a su decir simpatiza con

el precandidato Silvano Aureoles Conejo, se ordena a la autoridad administrativa electoral que valore dicho documento y, que, en su caso, de estimarlo conveniente realice las diligencias que estime necesarias al respecto”.

Como se puede advertir de los datos señalados en los párrafos anteriores, en el acuerdo emitido no se sancionó al Partido de la Revolución Democrática ni a su entonces precandidato por el rebase de los topes de gastos de precampaña, sino que por el contrario únicamente se le sancionó por la acreditación de violaciones formales y sustanciales; incluso, que el mismo fue revocado en relación a la falta de la **conclusión número 4, la que correspondió a que** *“El partido político recibió 87 aportaciones de militantes por montos superiores a 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, por un monto de \$1,785,000.00.”*, y por la que se le había impuesto la sanción más severa.

Ante tal circunstancia, la autoridad administrativa electoral federal el veinticuatro de junio de dos mil quince aprobó, en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior, un nuevo acuerdo (INE/CG393/2015), en el que determinó imponer una nueva sanción, sin que existiera pronunciamiento alguno respecto del supuesto rebase de los topes de gastos de precampaña del entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo, que alega el actor aconteció; determinación de la autoridad administrativa electoral federal que dicho sea de paso, se encuentra *sub iudice*, tal como se desprende del oficio INE-

SCG/1522/2015¹⁵, de nueve de agosto de dos mil quince, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

2. Rebase al tope de gastos de campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo.

2.1. Indebido cálculo del tope de gastos de campaña.

Que se hace valer en cuanto a que el monto máximo para gastos de campaña autorizados al Partido de la Revolución Democrática y su candidato Silvano Aureoles Conejo, es el que corresponde a la suma del financiamiento que supuestamente recibió para gastos de campaña (financiamiento público), más las aportaciones que realicen los militantes, simpatizantes y el propio candidato (financiamiento privado), los cuales no deben ser superiores al público, y no la cantidad establecida como tope de campaña por el Consejo General, ya que conforme a las reglas del financiamiento nadie podría de forma lícita llegar a dicho tope.

El citado motivo de disenso se considera **infundado**, como se verá a continuación

En principio es preciso establecer el marco jurídico relativo al financiamiento de los partidos políticos, al estar relacionado directamente con los temas que se abordarán en el presente apartado y en lo relativo al supuesto rebase de los topes de gastos de campaña que alega el actor:

¹⁵ Visible a fojas 1084 y 1085 del tomo II, del expediente principal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En

el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

...”

“Artículo 116.

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán:

Artículo 13. *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

...

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el

acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con qué cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

...

Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

...

III. *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.*

...”

“Artículo 52.

1. *Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

2. *Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*

Artículo 53.

1. *Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*

- a)** *Financiamiento por la militancia;*
- b)** *Financiamiento de simpatizantes;*
- c)** *Autofinanciamiento, y*
- d)** *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Artículo 56.

1. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

- a)** *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*

b) *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

c) *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

a) *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

b) *Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

c) *Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

d) *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.*

3. *Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.*

4. *Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante,*

en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 57.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Código Electoral del Estado de Michoacán:

“Artículo 117. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a)** *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*
- b)** *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,*
- c)** *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a)** *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*
- b)** *Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*
- c)** *Cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,*
- d)** *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.*

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 118. *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:*

a) *Deberán informar al Consejo General, de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido; y,*

b) *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

Artículo 170. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de

propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa.”

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto

indebido en los resultados del proceso electoral.

...”

Acuerdo CG-20/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DEL AÑO 2015.

...

QUINTO.- Que los resultados de los topes de campaña obtenidos se calcularon en base a la multiplicación del factor inflacionario correspondiente por el importe designado como tope de campaña para el proceso electoral 2011.

El factor inflacionario, se obtiene del dividendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.*

**El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que emite el Banco de México de manera mensual, sin embargo, la conclusión de las campañas a candidatos a Gobernador, miembros del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015, será el 3 de junio de 2015 de conformidad al artículo 169, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; por tanto, este Órgano Electoral realizó una proyección del INPC al mes de junio de 2015, en base a estadísticas y comportamientos inflacionarios de datos históricos emitidos por el Banco de México.*

La fórmula correspondiente se resume de la siguiente manera:

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes más reciente

÷

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes más antiguo

Sustituyendo valores:

FORMULA PARA DETERMINACIÓN DE FACTOR		FACTOR
INPC PROY. JUN 2015	120.588	1.164527624
INPC DIC 2011	103.551	

ACUERDO

ÚNICO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder

Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 7 de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

...

En función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarán de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$45'449,852.99 (CUARENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)

Para Diputados.- \$33'210,072.16 (TREINTA Y TRES MILLONES, DOSCIENTOS DIEZ MIL, SETENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)

Para Ayuntamientos.- \$33'210,072.16 (TREINTA Y TRES MILLONES, DOSCIENTOS DIEZ MIL, SETENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)

..."

Acuerdo CG-65/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LIMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015.

...

ACUERDO

“PRIMERO.- El límite anual de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir en el año 2015 dos mil quince por aportaciones en dinero o en especie de militantes, será la cantidad de \$3'005,406.38 (tres millones cinco mil cuatrocientos seis pesos 38/100 M.N). En términos de la fracción I del considerando décimo primero del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El límite anual de aportaciones en dinero o en especie de precandidatos y candidatos durante el proceso electoral ordinario de 2015 dos mil quince, será de la cantidad total de \$3'902,857.44 (tres millones novecientos dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos

44/100 M.N). En términos de la fracción II del considerando décimo primero del presente Acuerdo.

TERCERO.- *El límite anual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes durante el proceso electoral ordinario de 2015 dos mil quince, será de la cantidad total de \$3'902,857.44 (tres millones novecientos dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N). En términos de la fracción II del considerando décimo primero del presente Acuerdo.*

CUARTO.- *El límite individual anual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el ejercicio 2015, será de la cantidad de \$195,142.87 (ciento noventa y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 87/100 M.N). En términos de la fracción III del considerando décimo primero del presente Acuerdo.*

...”

De los preceptos en cita se advierte que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público; estarán sujetos a lo establecido en la ley respecto del financiamiento de los mismos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que los partidos que mantengan su registro después de cada elección contarán con ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por concepto de actividades específicas.

Que el tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral; esto es

que se trata de *“un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral. Señalamos que tiene a generar equidad porque establece la misma barrera para todos, aunque el ingreso no sea el mismo para los diversos actores”*.¹⁶

Además, se establecen los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales y la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y los propios candidatos, las que tendrán los siguientes límites:

Las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate *-\$3´005,406.38 (tres millones cinco mil cuatrocientos seis pesos 38/100 M.N)-*.

Respecto de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, **el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior**, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos *-\$3´902,857.44 (tres millones novecientos dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N)-, respectivamente*.

Asimismo, **las aportaciones de simpatizantes** tendrán como **límite individual anual el 0.5** por ciento del tope de

¹⁶ Luis Eduardo Medina Torres, nota introductoria en el número 61 de la Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, “¿Cómo sancionar el rebase de topes de gastos de campaña?, un ejemplo de lo que no funciona, Ana Laura Magaloni Kerpel y otra, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior - 195,142.87 (ciento noventa y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 87/100 M.N)-.

Bajo este contexto, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa errónea de que el tope máximo para gastos de campaña autorizados al Partido de la Revolución Democrática y su candidato Silvano Aureoles Conejo, no es el de \$46'331,800.16 (Cuarenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos pesos 16/100 M. N.), aclarando de inicio que, la citada cantidad no corresponde al monto establecido por el Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo CG-20/2014¹⁷, de ocho de octubre de dos mil catorce, sino el que corresponde a gastos de campaña, más las aportaciones que realicen militantes, simpatizantes y el propio candidato, que según los datos que inserta en su escrito inicial de demanda, son los siguientes:

TOPE DE GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), SEGÚN DEMANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).		
1	Prerrogativas para la obtención del voto	\$15'185,308.23
2	Aportaciones o cuotas individuales de los militantes.	\$3'011,567.00
3	Aportaciones del candidato y simpatizantes.	\$3'902,857.38
	TOTAL	\$22'099,732.66

Calculo que como se verá más adelante, es distinto al establecido legalmente para fijar los topes de gasto de campaña.

Por lo tanto, lo erróneo del planteamiento radica en el hecho de que el ahora actor considera que las cantidades referidas por él mismo, constituyen el tope del gasto de campaña del

¹⁷ Obra en copia certificada a fojas 467 a 475 del expediente en que se actúa.

candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo que no corresponde a la realidad, como se verá a continuación.

Efectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de octubre de dos mil quince aprobó el “*Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015*”¹⁸, en el cual se determinó que al Partido de la Revolución Democrática le correspondían \$15´185,308.23 (Quince millones ciento ochenta y cinco mil trescientos ocho pesos 23/100 M.N.).

Monto total que a nivel estatal le correspondió al Partido de la Revolución Democrática para la obtención del voto, de conformidad a lo establecido por el artículo 41, fracción II, inciso b), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prerrogativa que como ya se dijo, se otorgó para la obtención del voto a nivel estatal, y corresponde para todas las elecciones en las que participe el citado instituto político, esto es, para sus candidatos a integrar ayuntamientos, diputados al congreso local y a Gobernador, por lo que no se trata de una cantidad que se otorgue de manera exclusiva al candidato a Gobernador, como lo indica el actor.

Aunado a ello, la cantidad que señala como la correspondiente a las aportaciones o cuotas individuales de los militantes, que refiere es de \$3´011,567.00 (Tres millones once mil quinientos sesenta y siete 00/100 M.N.), no corresponde a la suma que estableció el Instituto Electoral de

¹⁸ Visible en copia certificada a fojas 476 a 488, del expediente.

Michoacán en el Acuerdo CG-65/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, en el que se estableció como cantidad para tal efecto la de \$3´005,406.38 (Tres millones cinco mil cuatrocientos seis pesos 38/100 M.N).

Además, indica que por concepto de aportaciones de candidatos y simpatizantes corresponde a la cantidad de \$3´028,574.38 (Tres millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro 38/100 M.N.), dicha afirmación igualmente es infundada, puesto que el límite de aportaciones que corresponde al monto por contribuciones de precandidatos y candidatos se calcula de manera independiente a la de las contribuciones que pueden realizar los simpatizantes y que en el caso corresponde a la misma cantidad asentada en el presente párrafo; de ahí que en el supuesto sin conceder, de que el cálculo que realiza el partido actor para establecer el monto que en su opinión, corresponde al tope de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, tendría que contabilizarse dicha cantidad dos veces, al considerarse que la expresión “*así como*”, que establece el artículo 56, párrafo 2, inciso b), y consecuentemente, en el 117, párrafo dos, inciso b), del Código Electoral del Estado, implica que se deben establecer dos topes para aportaciones a los partidos políticos, cada uno del 10% (diez por ciento), el primero, para aportaciones de candidatos y el otro, para la de sus simpatizantes.¹⁹

Luego, no le asiste la razón al actor al considerar que es con base a los datos que él indica es cómo se debe calcular el tope de gastos de campaña, que en su opinión correspondía del Partido de la Revolución Democrática; dado que los topes

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2015 y Acumulados.

de gastos se fijan por campaña y no por partido político como lo señala el actor.

A mayor abundamiento cabe indicar que el tope de gastos de campaña se calcula de conformidad a lo dispuesto por el artículo 170, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se plasmó en el acuerdo CG-20/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del ocho de octubre del año próximo pasado, que es una fórmula ya establecida que se actualiza en razón del índice nacional de precios al consumidor, en cuyo resolutive único se fijó como tope máximo para la elección de gobernador la cantidad de \$45´449,852.99 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.).

Al que indudablemente se ajustó el Partido de la Revolución Democrática, tal como se desprende del **“*DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN*”**, específicamente en el apartado de **“*CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015*”**, en la que se asentó, específicamente en cuanto a su candidato a Gobernador, lo siguiente:

“Gobernador

Informes de Campaña

1. El PRD presentó en tiempo y forma 2 Informes de Campaña para el cargo a Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

Ingresos

2. a) El PRD reportó Ingresos en sus informes de Campaña al cargo de Gobernador un monto de \$28,683,451.88. Los ingresos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$22,400,000.00	78.09
<i>En efectivo</i>	22,400,000.00		
<i>En especie</i>	00.00		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		6,037,623.76	21.04
<i>En efectivo</i>	6,000,000.00		
<i>En especie</i>	37,623.76		
3. Aportaciones del Candidato		33,000.00	0.11
<i>En efectivo</i>	00.00		
<i>En especie</i>	\$33,000.00		
4. Aportaciones de Militantes		33,000.00	0.11
<i>En efectivo</i>	00.00		
<i>En especie</i>	\$33,000.00		
5. Aportaciones de Simpatizantes		178,694.00	0.62
<i>En efectivo</i>	00.00		
<i>En especie</i>	178,694.00		
6. Rendimientos Financieros		1,134.11	0.003
7. Transferencias de Recursos no Federales		00.00	
8. Otros Ingresos		0.01	0.00
9. Financiamiento público candidatos independientes		0.00	
TOTAL		\$28,683,451.88	100

2. b) El PRD reportó Egresos en sus informes de Campaña al cargo de Gobernador un monto de \$28,676,816.80. Los Egresos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$25,383,879.48	88.50
Páginas de internet	\$2,002,195.96		
Cine	426,250.27		
Espectaculares	15,072,098.32		
Otros	7,883,334.93		
2. Gastos de Operación de Campaña		2,183,959.47	7.60
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos		628,977.85	2.20
4. Gastos de producción de Radio y T.V.		480,000.00	1.70
TOTAL		\$28,676,816.80	100

3. El PRD omitió reportar el arrendamiento o uso en comodato de 4 bienes inmuebles por un monto total de \$10,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña”.

De ahí que se considere que no le asiste la razón al actor, máxime que su agravio lo dirige concretamente en contra del Partido de la Revolución Democrática.

2.2. Rebase del tope de gastos –caso concreto-.

En cuanto al agravio identificado, de que en opinión del actor al tres de junio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo ya habían rebasado el tope de gastos de campaña, el mismo igualmente deviene **infundado**.

Esto es así, porque a juicio de este Tribunal, cuando se demanda la nulidad de una elección, por superarse el tope de gastos de campaña, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a. Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b. Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el rebase del tope de gasto de campaña.

Bajo este contexto, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que el candidato Silvano Aureoles Conejo, se excedió en sus gastos de campaña, ya que realizó un gasto excesivo y al tres de junio del año que transcurre ya lo había superado, lo que generó condiciones de inequidad en la contienda; siendo que el tope máximo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la elección de Gobernador de Michoacán lo fue de \$45´449,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N).

Cabe señalar que para la configuración de la causal de

nulidad en comento se debe acreditar en principio, la existencia del rebase del tope de gastos de campaña; lo que es así, puesto que como se anticipó, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida debe estar demostrada plenamente, cuyo elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

Como ya se anticipó en párrafos precedentes, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

Por lo que, en principio, **el documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, **será el dictamen**, que emita la citada unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General.

Bajo este contexto, para estar en condiciones de establecer, si como lo señala el actor, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Encuentro Social, que en común postularon como candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, excedieron los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir al Director de la Unidad

Técnica de Fiscalización a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña relativo.

Tal solicitud se realizó, mediante oficio TEEM-SGA-3392/2015, para lo cual, el Magistrado Ponente adjuntó a la misma, la demanda y pruebas ofrecidas por el partido actor, a fin de que la autoridad especializada en fiscalización determinara si los gastos que se pretendían acreditar con su presentación, habían sido debidamente reportados, y si en su caso, éstos debían ser tomados en cuenta para la cuantificación de la totalidad de gastos efectuados en la campaña del candidato en mención.

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/18004/15, informó lo siguiente:

“...Así, el proceso de fiscalización referido en el estado de Michoacán se realizó de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como a continuación se detalla:

Tipo de campaña	Período Duración	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización y Presentación al Consejo General (*)	Consejo General vota los proyectos
Gobernador Michoacán	45 días	3 días naturales	10 días naturales	5 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	6 días naturales
1er. Informe	Del 5 de abril al 3 de junio de 2015	7 de mayo de 2015	17 de mayo de 2015	22 de mayo de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015
2do. Informe		6 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015			

Visto lo anterior, a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada consistente en el dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha no existe Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el próximo 13 de julio del año en curso.”

Posteriormente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, había aprobado el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, y que en base al mismo, la aprobación de los informes acontecería el veinte de julio de dos mil quince, lo que así sucedió, al ser remitido a este Tribunal, el veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/19393/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince.

No obstante lo anterior, las resoluciones emitidas el veinte de julio del año que transcurre, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos, entre ellos, los de gobernadores, con relación a los procedimientos federales y locales concurrentes de 2014-2015, fueron impugnados y el siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, determinó revocar los dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas el veinte de julio de este año, ordenando al Consejo General del Instituto nacional Electoral que, entre otras cuestiones, previamente a la aprobación de los dictámenes consolidados y las resoluciones

correspondientes, resolviera las quejas relacionadas con rebase de los topes de gastos de campaña.

Una vez resueltas las quejas, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los dictámenes y las resoluciones correspondientes; los que remitió a la Ponencia sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/20417/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, de catorce de agosto del presente año.

Bajo este contexto, y como puede advertirse del Dictamen Consolidado, el candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, tuvo los ingresos y egresos siguientes²⁰:

INGRESOS.

	PP	PRD	PT	NUEVA ALIANZA	PES
DATOS GENERALES	CARGO	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR
	ENTIDAD	MICHOACÁN	MICHOACÁN	MICHOACÁN	MICHOACÁN
	DISTRITO	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR
	NOMBRE	SILVANO	SILVANO	SILVANO	SILVANO
	APELLIDO PATERNO	AUREOLES	AUREOLES	AUREOLES	AUREOLES
	APELLIDO MATERNO	CONEJO	CONEJO	CONEJO	CONEJO
	APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$22,400,000.00	\$0.00	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00	\$380,929.68	\$180,189.07	\$163,998.38
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$22,400,000.00	\$380,929.68	\$180,189.07	\$163,998.38
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$6,000,000.00	\$0.00	\$37,000.00	\$0.00
	ESPECIE	\$37,623.76	\$1,925,838.83	\$569,002.32	\$30,015.00

²⁰ Datos obtenidos del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán, específicamente en los anexos A1, de los partidos de la Revolución Democrática (C1), del Trabajo (D1), Nueva Alianza (G1) y Encuentro Social (J1).

TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$6,037,623.76	\$1,925,838.83	\$606,002.32	\$30,015.00
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	ESPECIE	\$33,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$33,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	ESPECIE	\$33,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$33,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	EFFECTIVO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	ESPECIE	\$178,694.00	\$0.00	\$0.00	\$11,600.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$178,694.00	\$0.00	\$0.00	\$11,600.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$1,134.11	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.01	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$28,683,451.88	\$2,306,768.51	\$786,191.39	\$205,613.38

GASTOS.

	PP	PRD	PT	NUEVA ALIANZA	PES
DATOS GENERALES	CARGO	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR
	ENTIDAD	MICHOACÁN	MICHOACÁN	MICHOACÁN	MICHOACÁN
	DISTRITO	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOBERNADOR
	NOMBRE	SILVANO	SILVANO	SILVANO	SILVANO
	APELLIDO PATERNO	AUREOLES	AUREOLES	AUREOLES	AUREOLES
	APELLIDO MATERNO	CONEJO	CONEJO	CONEJO	CONEJO
	GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$2,002,195.96	\$0.00	\$0.00
CINE		\$426,250.27	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ESPECTACULARES		\$15,072,098.32	\$380,929.68	\$0.00	\$0.00
OTROS		\$7,883,334.93	\$1,656,558.83	\$582,476.61	\$41,615.00
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$25,383,879.48	\$2,037,488.51	\$582,476.61	\$41,615.00
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$2,183,959.47	\$269,280.00	\$150,389.64	\$0.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$628,977.85	\$0.00	\$0.00	\$18,164.88
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$480,000.00	\$0.00	\$53,325.14	\$145,833.50
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$28,676,816.80	\$2,306,768.51	\$786,191.39	\$205,613.38
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		-\$0.01	\$0.00	\$0.00	\$53,631.17
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$231,550.42	\$35,390.70	\$88,202.53	\$850.00
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$28,908,367.21	\$2,342,159.21	\$874,393.92	\$260,094.55

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$45,449,852.99	\$45,449,852.99	\$45,449,852.99	\$45,449,852.99
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO	FALSO	FALSO	FALSO

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, y al ser emitida por la autoridad competente para conocer sobre ese aspecto, merece pleno valor probatorio, para demostrar que Silvano Aureoles Conejo, postulado a Gobernador del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$45'449,852.99	\$ 32,385,014.89	\$13'064,838.01

Por consiguiente, este órgano colegiado estima que al no haber determinado la autoridad competente para ello, que el candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, haya excedido el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, deviene, como ya se anunció, **infundado** el agravio.

Ello es así, puesto que el citado dictamen contiene la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un partido político o coalición, relacionados con la campaña electoral, en este caso, para Gobernador del Estado de Michoacán, del cual es posible advertir que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, quienes postularon en común al ciudadano Silvano Aureoles Conejo no superaron el tope de gastos establecido para la campaña electoral por el Instituto Electoral de Michoacán.

2.3. Queja presentada ante el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Una vez determinado el cumplimiento a la normativa en relación a los topes de gastos de campaña, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda sentencia, corresponde hacer el pronunciamiento de una cuestión planteada por el partido actor en relación al tema y que corresponde a la presentación de una queja ante el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal agravio lo hace valer al argumentar que al tres de junio de dos mil once, el aludido partido y su candidato a gobernador ya habían rebasado el tope de gastos de campaña, lo que en su opinión se acredita con diversas tablas en las que refiere diversos gastos en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, mismos que cuantifica, pero sin señalar de dónde obtiene tales datos. Además, señala que en documento anexo se precisan los datos siguientes:

“a) Descripción de la imagen, el nombre del candidato, emblema, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen al partido o coalición.

b) Detalle de la ubicación y las medidas exactas de las bardas pintadas, lonas y espectaculares, describiendo los costos aproximados, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada”.

Para acreditar tal hecho señaló que adjuntaba el anexo 1, en 39 engargolados.

De igual forma, inserta en su demanda un cuadro de supuestos gastos de lo que denomina *“Pull de prensa”*, en el que señala fechas, eventos, características, liga de acceso, costos y anexos, a los que otorga un costo total de \$240.000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

También señala gastos no reportados a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a los que otorga un costo de \$30´000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M. N.), calculo que hace *“a nuestro leal saber y entender en base a cotizaciones de mercado”*.

Adicionalmente inserta un cuadro de publicidad de internet a las que asigna costos.

Finalmente, señala diversos preceptos constitucionales y legales, criterios jurisprudenciales, mismos que inserta sin esgrimir argumento alguno que justifique su inclusión en cuanto al hecho planteado.

El citado agravio resulta **infundado** por las siguientes razones.

El hecho de que de forma genérica refiera que presentó una denuncia ante la Unidad de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral porque al tres de junio el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Silvano Aureoles Conejo ya habían rebasado el tope de gastos de campaña merece tal calificativo, en atención a que si bien dice haber presentado la citada denuncia, omite precisar las circunstancias específicas en que ello ocurrió, pues solo señala textualmente “*que se presentó queja*”, pero omite indicar el día y hora en que la presentó a efecto de que se identificara la misma, y poder solicitar a la autoridad sustanciadora la información atinente, incumpliendo con la carga procesal de argumentar y probar la cuestión planteada.

Pese a lo anotado, en el sentido de que teniendo el actor a su alcance los datos precisos para la solicitud de las constancias a que hacía referencia y no obstante que no solicitó su requerimiento, esta autoridad jurisdiccional, para mejor proveer en el presente asunto, requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara lo siguiente:

“Si durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, existe alguna queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán y el Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el tema de rebase de topes de gastos de campaña, y en caso afirmativo, señale el estado procesal y remita las constancias que así lo justifiquen”.

A lo que la citada Unidad Técnica respondió lo siguiente:

“.. que fueron recibidos en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización cuatro escritos de queja relacionados con presuntas conductas del C. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán postulado en candidatura común, entre otros por el Partido de la Revolución Democrática...”.

“En este contexto se informa que esta Unidad Técnica se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización, identificado como INE/Q-COF-UTF/191/2015/MICH, iniciado en contra de Silvano Aureoles Conejo, entonces Candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán y otro, queja relacionada con el presunto al rebase al tope de gasto de la campaña a gobernador de la entidad en comento”.

De lo que se sigue que si bien es cierto se presentaron cuatro quejas en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que el doce de agosto del año que transcurre - *previamente a la emisión del dictamen consolidado y la resolución correspondiente* ²¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CC. SILVANO AUREOLES CONEJO, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR Y VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR URUAPAN, AMBOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADA COMO INE/COF.UTF/191/2015/MICH”.**

El citado expediente se integró por la denuncia de hechos por parte del ciudadano Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, quien consideró que constituían infracciones a la normatividad electoral en

²¹ Derivado de lo que determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que se resolvieran las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, específicamente por el rebase de los topes de gastos de campaña, hechos que son reproducidos en la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad; al igual que otros temas como:

- a) ***Uso de helicópteros en el inicio de campaña***, tema que se escindió del procedimiento original y que fue materia de resolución por separado en el expediente INE/Q-COF-UTF/409/2015/MICH, tópico sobre el cual se hará alusión más adelante en la presente resolución.

- b) ***Delitos cometidos en el dos mil once y corrupción por desvío de recursos para la campaña de Silvano Aureoles Conejo***, argumentos que se declararon inatendibles por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver la queja, ya que fueron realizadas con anterioridad al inicio del proceso electoral, esto es en los años dos mil once y dos mil trece, además de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinó que ésta carece de competencia para pronunciarse al respecto y no obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad en la presente sentencia este Tribunal se pronunciará sobre ellos.

En cuanto al presunto rebase de los topes de gastos de campaña en la referida resolución se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se observa que el ahora

candidato electo Silvano Aureoles Conejo, reportó como egresos por conceptos de gastos de campaña la cantidad de \$28'908,367.99 (veintiocho millones novecientos ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 99/100 m. N.), por lo que existe un rango de diferencia entre el tope de gastos establecido y lo reportado, por la cantidad de 16'541,485.00 (dieciséis millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.).”*

**De acuerdo a la cuantificación de los quejosos en sus escritos de denuncia, se advierte que la suma de los conceptos de gasto señalados por ellos en el mes de mayo, correspondió a la cantidad de “14'948,924.74 (catorce millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos, 74/100 M.N.) mismos según se deberían de duplicar por el mes de abril; sin embargo, por las consideraciones aquí expuestas los quejosos no acreditaron su pretensión.*

“En consecuencia del análisis de los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad de (sic) determina que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato ahora electo al Gobierno de Michoacán no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para aquella elección en la entidad federativa en cita por lo que no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación con el 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse infundado el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado”.

Finalmente, la citada resolución concluyó:

*“PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador y Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato a la Presidencia Municipal por Uruapan, ambos en el estado de Michoacán, en los términos del Considerando 2 apartados A) y B) de la presente Resolución.
...”*

Ahora, respecto a los demás señalamientos encaminados a evidenciar un supuesto rebase en los topes de gastos de campaña, a los que se agregó diversa documentación que se adjuntó al escrito inicial de demanda consistente en:

CARPETAS DE ANEXOS	NÚMERO DE FOJAS
PRIMERA	383 (TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES)
SEGUNDA	403 (CUATROCIENTAS TRES)
TERCERA	386 (TRECIENTAS OCHENTA Y SEIS)
CUARTA	182 (CIENTO OCHENTA Y DOS)
QUINTA	409 (CUATROCIENTAS NUEVE)
SEXTA	575 (QUINIENTAS SETENTA Y CINCO)
SÉPTIMA	134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO)
OCTAVA	368 (TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO)
NOVENA	138 (CIENTO TREINTA Y OCHO)
DÉCIMA	398 (TRECIENTAS NOVENTA Y OCHO)

CONTENIDO 2DO SOBRE
-17 (diecisiete) Discos compactos

La misma fue remitida en copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dado que, como ya se anticipó, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de la citada Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

De ahí que sea este Tribunal incompetente para emitir pronunciamiento alguno en relación a un probable rebase de los topes de gastos de campaña denunciado, pues ello corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como se advirtió en párrafos que anteceden, y que como se dijo, contó con la demanda y elementos anexados a la misma, remitidos por el Magistrado Ponente para su conocimiento, así como con las quejas relacionadas con el presunto rebase de los topes de gastos de campaña por orden de la Sala Superior, al emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

2.4. Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda.

Como se desprende del análisis realizado en cuanto a la posible actualización de una nulidad de elección por el rebase de los topes de gastos de campaña, la finalidad del sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales.

Bajo este contexto, la finalidad de la fiscalización es entre otras, la de establecer condiciones **equitativas** de la contienda, lo que constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo

cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, siendo un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"²²

Por ende, delimitar el ejercicio de gastos de campaña de los partidos políticos, constituye una restricción legal a los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya fijación tiene por objeto salvaguardar **las condiciones de equidad** que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia demuestra que hay partidos políticos que, precisamente por sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que

²² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1075 a 1077.

conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos a efecto de equilibrar los gastos, ya que tal tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político-electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.²³

En consecuencia a lo anterior, es que se considera que en el caso concreto y contrario a lo que manifiesta el partido actor, se encuentra acreditado que el candidato Silvano Aureoles Conejo y los partidos que lo postularon se ajustaron el principio de legalidad que rige la materia electoral al apegarse a lo establecido en la legislación electoral, respetando los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, y consecuentemente se considera que no se trastocó el principio de equidad en la contienda. De ahí lo **infundado** del agravio.

En otra parte, aduce el denunciante que se viola el principio de legalidad que debe de ser observado durante todo el proceso electoral, porque, a su decir, en el acta de cómputo estatal impugnada se consignaron resultados diferentes a los que en realidad se debieron plasmar, lo que le causa perjuicio, dado que las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral afectaron la votación recibida en las casillas al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario

²³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-379/2012.

Institucional, lo que provoca la declaración de nulidad e invalidez de la elección.

Lo anterior es inoperante.

Es así, en virtud de que el inconforme se limita a manifestar de manera genérica que en el acta de cómputo estatal se plasmaron resultados diferentes a los que en realidad debieron asentarse, sin precisar cuáles son esos datos, ni en que rubro de los contenidos en el acta de cómputo en comento existe la diferencia, lo cual a criterio de este órgano jurisdiccional, era necesario para estar en condiciones de constatar dicha información contenida en ese documento; máxime, si se considera que en el acta aludida aparecen los rubros: Total de votos en el Estado obtenidos por Partido Político, Suma de votos en el Estado obtenidos por Candidato Común, votación Total de Candidato Común y Votación total del Estado, entre otros; de ahí la necesidad de que precisara a cuáles de los resultados se refiere, pues no es dable considerarlo como concepto de violación, cuando no expone argumentos relativos a evidenciar por qué considera que la responsable equivocó los datos asentados, sobre todo porque no debe soslayarse, que todo motivo de disenso no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen.

Por analogía y contenido se cita la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/21, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página

1051, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”

3. Utilización de recursos de procedencia ilícita y públicos en la campaña electoral.

A efecto de realizar el estudio atinente a esta causal, es necesario tener presente el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

Apartado D.

VI.

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

...”

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

b) *En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;*

c) *Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*
..."

“Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) *Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;*

b) *Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;*

c) *Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*

d) *Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

e) *Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;*

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

...

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
...”*

“Artículo 196.

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
...”*

“Artículo 221.

1. El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

2. Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.”

“Artículo 359.

1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

1. *Son derechos de los partidos políticos:*

a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*

c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

“Artículo 50.

1. *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*

2. *El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.”*

“Artículo 51.

1. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) *Para gastos de Campaña:*

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de

campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que

corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

“Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

“Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

“Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*

b) *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

c) *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. *Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.*”

“Artículo 58.

1. *El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.*

2. *Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.”*

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

“Artículo 72. *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y

sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...”

De los artículos citados con antelación, se advierte que en materia de financiamiento de los partidos políticos, la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento y sus campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales; precisará los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

También se dispone que el financiamiento público previsto como prerrogativa de los partidos políticos registrados, para llevar a cabo sus actividades, se integra con el que deben destinar al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que se fijará anualmente; para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como por concepto de actividades de carácter específico, relativas a la educación, capacitación,

investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el financiamiento privado se integra con las aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Asimismo, se dispone una prohibición a diversas personas que enlista, para hacer aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De igual forma se prevé que la recepción y revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus fines conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable tales finanzas, así como el deber jurídico de comprobar de manera transparente y clara las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos.

La mencionada Unidad, podrá auditar con plena independencia técnica la documentación que soporte la contabilidad que los partidos políticos están obligados a presentar en los informes, **así como vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito** y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos. Posteriormente elaborará un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sea aprobado en definitiva.

Como ya se mencionó antes, la finalidad de este sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales.

Así, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la elección en estudio, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
2. Que dichos recursos constituyan una violación grave y dolosa;
3. Que dicha violación se acredite de manera objetiva y material; y,

4. Que la violación sea determinante para el resultado de la elección, entendiéndose por determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida en primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora, por lo que ve al requisito identificado dentro de la causal de nulidad de la elección en que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, al respecto cabe traer a colación lo que la legislación señala en relación a este tema y que se transcribe a continuación:

Ahora, en relación al **primer elemento normativo**, cabe señalar por lo que respecta a las campañas, que son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto, tal y como lo dispone el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro del primer supuesto normativo para acreditar la causal, en lo que respecta a los **recursos de procedencia ilícita**, de los artículos citados con antelación, se desprende que son aquellos recursos empleados por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto, que existiendo indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o que representan ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y que no puedan acreditar su legítima procedencia.

Apoya el razonamiento anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis I.3o.P.1 P (10a.) del Tribunal Colegiado en Materia Penal, con registro 2001390, visible en la página 1844, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *El análisis e interpretación del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, debe realizarse en sentido integral y sistemático con dicho precepto legal, de manera que para determinar la existencia del objeto material del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en tanto elemento del tipo, es imprescindible establecer: a) la existencia objetiva y cierta de recursos, derechos o bienes; b) la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen (de manera directa o indirecta -entre otras hipótesis en tanto puedan resultar ganancia-) de la comisión de un delito; y c) que el sujeto activo no acredite su legítima procedencia. De manera que ante la prueba suficiente en torno a la existencia de la cosa sobre la que recae la conducta típica (adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera), en forma alternativa es posible actualizar la prueba que apoye la certeza de que los recursos, derechos o bienes provienen o representan el producto de la comisión de diverso ilícito penal, o bien, que convergen indicios fundados tendentes a establecer ese origen, aunado a la circunstancia de que el imputado no acredite su legítima procedencia. Por ende, si en el caso el agente del delito custodió y transportó del extranjero a territorio nacional una cantidad de moneda foránea (euros), lo anterior oculto en una maleta que traía consigo y respecto de lo cual, en el documento aduanal respectivo negó traer consigo el equivalente a diez mil dólares americanos, lo que aunado al hecho de que por sus circunstancias personales y de actividad económica, en modo alguno puede inferirse razón que justifique su capacidad para detentar el monto de lo que custodió y transportó, por todo ello es razonable concluir que los recursos económicos representados por los euros en cita debe entenderse que*

corresponden a producto de una actividad ilícita, respecto a los cuales en forma indiciaria y circunstancial también conduce a inferir, que en las conductas típicas demostradas concurrió en forma adicional el elemento subjetivo específico de ocultar tanto su origen como su destino. Amparo directo 20/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.”

Igualmente, encuentra sustento en la tesis V.2o.35 P del Tribunal Colegiado en Materia Penal, con registro 191220, visible en la página 779, Tomo XII, Septiembre de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal. Amparo en revisión 42/2000. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.”

Asimismo, dentro del **primer supuesto normativo**, por lo que respecta a los **recursos públicos** en las campañas, cabe señalar que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al basar principalmente los recursos de los partidos en el financiamiento público se busca evitar o disminuir la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral y entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo, mayor transparencia en materia de financiamiento, asegurando que los partidos dispongan del apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario y electoral, así como para su institucionalización y fortalecimiento democrático.

En México el financiamiento de los partidos es mixto, pero predominantemente público, ya que los partidos registrados reciben recursos públicos para las actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico, que la autoridad electoral administrativa distribuye entre ellos, en partes iguales, así como de acuerdo a los resultados electorales obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior. Para acceder al financiamiento, los partidos tendrán que haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Ahora, el **segundo elemento normativo** consiste en que los recursos constituyan una violación grave y dolosa,

entendiéndose tal y como lo dispone el artículo 72, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Asimismo, el referido precepto legal en su párrafo sexto, define la violación dolosa, como aquella conducta realizada con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

El **tercer elemento normativo** aduce que dicha violación se acredite de manera objetiva y material, para ello, se considera necesario primero señalar que se entiende por acreditación, que es probar algo, esto es, asegurar o confirmar como cierta alguna cosa.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

Por su parte, el término objetivo, se refiere a que todas las apreciaciones y criterios, deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, o a lo que quisieran que fuera, esto es, implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento, coherente y razonado

de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Asimismo, por lo que respecta al término material, se refiere a los objetos, documentos y todo aquel soporte material que contenga información sobre el hecho objeto de prueba.

Por lo que en el tercer elemento normativo, la violación se va a probar con el reconocimiento, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, y con todos aquellos objetos, documentos y todo aquel soporte material que contenga información sobre los hechos.

Por último, el **cuarto elemento normativo**, nos señala que la violación sea determinante para el resultado de la elección, entendiéndose por este concepto lo dispuesto en el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, cuando la diferencia entre la votación obtenida en primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En este aspecto es aplicable el criterio cuantitativo; esto es, a efecto de que la violación sea determinante para el resultado de la elección, es necesario el carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de una elección, en el caso en concreto, cuando la diferencia entre la votación obtenida en primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Precisado lo anterior, y en adición a las consideraciones referidas, debemos tener presente el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, ya que este tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y,

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la

vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 09/98, de rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.²⁴

En ese contexto, es dable analizar la violación advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.²⁵

En el caso en estudio, el partido actor con la finalidad de acreditar la causal en estudio, señaló la existencia de quejas y denuncias, así como una resolución del Instituto Electoral de Michoacán, que en su opinión acredita el uso de recursos de procedencia ilícita del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su campaña.

Asimismo, consta en autos el dictamen de gastos de campaña que previamente ha sido citado y valorado.

Es **infundado** el agravio expresado por la parte actora en relación con la nulidad en estudio, toda vez que los

²⁴ Consultable de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 532 a 534.

²⁵ Marco jurídico y conceptual planteado *mutatis mutandi*, por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con la clave ST-JIN-103/2015 Y SUS ACUMULADOS.

elementos de convicción que obran en autos, devienen insuficientes para demostrar que se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita, tal como se verá en párrafos subsecuentes.

Así, criterio de este Tribunal, de los elementos probatorios que existen en el expediente, no se demuestra que se hayan trastocado los bienes jurídicos que tutela la norma, esto es, no se acredita el primer elemento consistente en que se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita.

Aunado a lo anterior, es de considerar que, para que una afectación a principios de esta naturaleza pueda tener la dimensión necesaria para determinar la nulidad de una elección, habría de ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio, es esencialmente, el valor que ha de preservarse.

Como ha quedado explicado, con los elementos que se tienen para decidir, puede llegarse a la conclusión que no se colmaron los elementos necesarios para vulnerar los principios constitucionales y rectores del sufragio electoral, y en esas circunstancias, este Tribunal no podría pronunciarse en torno a si los recursos cuestionados, son o no de procedencia ilícita, porque en esos supuestos, el conocimiento previo de esos hechos corresponden a autoridad de diversa índole.

En tal sentido, correspondía al partido actor la carga de la prueba de acreditar que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social,

que en común postularon al candidato Silvano Aureoles Conejo a la Gubernatura del Estado, recibieron y utilizaron recursos de una fuente de financiamiento ilegal, cuestión que en modo alguno acreditan, pues los elementos aportados únicamente arrojan leves indicios, lo que como ya se adelantó se demostrará en los estudios subsecuentes, respecto de los temas que en concreto refiere el actor para acreditar el uso de recursos públicos y de procedencia ilícita en la campaña.

Contrario a ello, del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se advierte siquiera algún indicio que haga suponer que los recursos con los que se financió la campaña tuvieran una fuente ilícita.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, se procederá a realizar un análisis de los elementos que al respecto indica el actor en su demanda, en el entendido de que ninguna de las quejas y denuncias se encuentran resueltas y en su caso, confirmadas por autoridad jurisdiccional alguna, para que a partir de ahí estar en condiciones de acreditar esta causal.

El partido enjuiciante refiere que en el caso concreto se actualiza dicha causal de nulidad de elección, la que sustenta en lo siguiente:

3.1. Queja helicópteros.

Respecto al presente motivo de disenso, relativo a que el actor para acreditar el desvío de recursos públicos, los que a su decir, violentan el principio de equidad en la contienda,

concretamente por el uso de helicópteros en el inicio de la campaña; tal argumento es **infundado**, como se verá a continuación.

En principio, cabe advertir que el actor de forma genérica refiere haber presentado queja administrativa que relaciona con desvío de recursos públicos y rebase en los topes de gastos de precampaña, pero sin señalar de forma concreta la instancia ante la que presente la citada queja, de ahí que para mejor proveer la Ponencia Instructora requiriera al Instituto Electoral de Michoacán al respecto, quien informó que efectivamente, el siete de abril de dos mil quince el partido actor presentó queja en contra del Gobernador del Estado de Morelos, Graco Ramírez Abreu; el Diputado Federal Antonio García Conejo; Juan Gómez, militante y Coordinador Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Ingeniero Silvano Aureoles Conejo; así como en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a la que le correspondió el número de registro IEM-PA-18/2015.

De cualquier modo, este órgano jurisdiccional considera que tales constancias resultan insuficientes para acreditar el desvío de recursos públicos para utilizarlos en la campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo, porque no existen pruebas que así lo justifiquen; además, no pasa inadvertido que como ya se ha dicho, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos a los Juicios de Inconformidad, pues en principio, buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia y si bien, de acreditarse tales ilícitos, estos pueden

ser valorados en relación a impugnaciones respecto de un proceso comicial, los mismos son insuficientes por si solos para acoger la pretensión de nulidad de la elección, pues para ello, tendría que estar plenamente acreditado objetivamente con los elementos de autos, que tales conductas trastocaron principios rectores, lo que no acontece en el caso concreto.

Por otro lado, y derivado de lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el oficio INE/UTF/DRN/20405/2015, de trece de agosto de dos mil quince, se advirtió que de forma paralela y sin que el partido actor lo señalara de manera concreta en la presente demanda, se presentó otra queja en los mismos términos, ante el Instituto Nacional Electoral, pero ésta, ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral; la que una vez remitida a la Unidad de Fiscalización citada, y al advertir la misma que dentro del expediente INE/Q/COF/YTF/191/2015/MICH, existían hechos denunciados relativos a la contratación de cinco helicópteros utilizados para trasladar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a dirigentes y gobernadores del Partido de la Revolución Democrática, en el evento de inicio de campaña, por lo que acordó escindir la causa a la que correspondió el número INE/Q-COF-UTF/409/2015/MICH.²⁶

La queja en comento fue resuelta por el Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, resolución en la que, en el estudio de fondo, se

²⁶ Resolución visible a fojas 1110 a 1135 del tomo dos del expediente en que se actúa.

determinó que al sustentarse la queja únicamente en ocho imágenes fotográficas y cuatro publicaciones de notas periodísticas de internet, no se acreditaban los hechos denunciados, arribando a lo siguiente:

“En conclusión, tomando en consideración que los elementos probatorios que obran en el expediente materia de la presente resolución, no se encuentran relacionados o adminiculados con algún otro medio de prueba que, al concatenarse generen plena convicción en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados son verídicos, por lo que al no acreditarse incumplimiento alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara infundado el procedimiento materia de la presente resolución”.

Determinación que además concluyó con los resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato electo al cargo de Gobernador en el estado de Michoacán, en los términos del Considerando 2, de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese la Resolución de mérito a los quejosos los CC. Sergio Carmelo Domínguez Mota y Jorge Manuel Mata González.*

TERCERO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

CUARTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.*

Bajo este contexto, resulta inconcuso que lo alegado por el actor en el sentido de que se acredita la existencia de recursos públicos por el uso de helicópteros en la campaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, los que incidieron en un presunto rebase de los topes de gastos de campaña resulte **infundado**.

3.2. Denuncia y queja por delitos electorales cometidos en dos mil once.

Tal hecho lo hace descansar en la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvo como antecedente la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con motivo de la resolución dictada por el Instituto Electoral de Michoacán dentro del expediente identificado con la clave IEM/P.A.O. CAPYF-17/2013; en el que se resolvió que no era posible acreditar el origen de \$20'969,489.94 (Veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 94/100 M.N.), ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2011, es decir, en el transcurso de la anterior campaña electoral de Silvano Aureoles Conejo.

Asimismo, refiere que tales circunstancias arrojan un fuerte indicio de que el citado candidato recibió dos millones de dólares de integrantes de la delincuencia organizada.

Tales aseveraciones parten de lo determinado por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la

clave IEM/P.A.O/CAPYF/17/2013, en el que respecto al tema en comento se asentó lo siguiente:

*“Lo anterior es así, toda vez que el total de los recursos privados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2011 dos mil once, ascienden al monto global de **\$32´933,601.31** (treinta y dos millones novecientos treinta y tres mil seiscientos un pesos 31/100 M. N.), mientras que los recursos públicos ascienden a un total **\$18,138,695.41** (dieciocho millones ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 41/100 M.N.), y al no estar comprobado si las transferencias que hizo el comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, corresponden a financiamiento público o privado, por la cantidad de **\$20´969,489.94** (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.) motivo por el cual esta autoridad considera que existe duda fundada sobre la existencia de los hechos, por tanto, al no poder sumar las transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, ni al financiamiento público, como tampoco al privado, de ahí que en la especie esta autoridad deba aplicar el principio de in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, así como por la obligación constitucional que tiene toda autoridad, entre ellas este Instituto Electoral, a efecto de aplicar las normas relativas a derechos humanos, el principio de pro persona, que significa maximizar los efectos de aplicación de derechos en su favor, y minimizar los efectos negativos de su violación, principio que se reconoce en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De la citada resolución se desprende que hay plena certeza de que el monto involucrado procede de aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, no obstante ello, precisó la aludida autoridad que existe duda si el origen fue público o privado, de ahí que no se pudiera determinar en dicho ejercicio anual, si existió prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que imposibilitó realizar un pronunciamiento respecto de una probable vulneración a los

artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 35, del fracción XIV, del Código Electoral del Estado.

La citada resolución fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la interposición del Recurso de Apelación, al que le correspondió la clave TEEM-RAP-011/2015, mismo que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil quince, sentencia que concluyó con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado treinta y uno de marzo del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013”.

Misma que a la fecha se encuentra firme²⁷, y derivado de lo anterior, es que lo resuelto en la resolución de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es suficiente para considerar que no existen elementos que infieran que los \$20'969,489.94 (veinte millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.), como lo afirma el actor, que son de procedencia ilícita; lo cierto es que se considera acreditado que proviene de una fuente lícita, al ser aportaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con independencia de que no se tenga certeza del origen público o privado; lo que como ya se señaló, fue confirmado por este Tribunal, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Determinación a la que se arriba pese a que el actor presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría

²⁷ Tal como se desprende del oficio emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y la certificación anexa, las que obran a fojas 1001 a 1003.

General de Justicia del Estado –*Averiguación Previa número 029/2015*²⁸, en la que refiere actuaciones de la queja administrativa presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán –*IEM-PA-30/2014*²⁹, las que como se advierte de autos, actualmente se encuentra en etapa de sustanciación y ninguna de ellas con sentencia firme respecto de los hechos que el actor pretende acreditar con las mismas.

3.3. Denuncia y queja por red de corrupción.

Finalmente, en cuanto al uso de recursos de procedencia ilícita, señalada con el inciso c), del presente apartado, en la que el partido político actor, se duele de manera esencial, de la existencia de un supuesta “*red de corrupción financiera*”, que deja entrever varias irregularidades cometidas por Silvano Aureoles Conejo, motivo por el cual, -manifiesta- se presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en la Fiscalía de Delitos Electorales, misma que fue registrada bajo la clave **AP/PGR/MICH/MII/572/2015**.

En tal sentido, el instituto político actor realiza una serie de manifestaciones y motivos de disenso, que a continuación se sintetizan:

- Que es un hecho público que Silvano Aureoles Conejo se desempeñó como diputado federal por el distrito número 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, desempeñándose a su vez como Coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados y, posteriormente como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la

²⁸ Visible a fojas 005 a 293, del tomo de pruebas II.

²⁹ Cuyas actuaciones obran en los tomos III, IV, V, VI y VII de pruebas.

LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- Que el ex diputado federal Silvano Aureoles Conejo, al rendir su informe de labores legislativas correspondiente al año dos mil trece, se encargó de gestionar la cantidad de \$ 5,333,000,000.00 (cinco mil trescientos treinta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue aplicada en 3851 obras de 25 municipios del Estado de Michoacán, circunstancia que a decir del actor puede ser verificada en su informe de trabajo legislativo correspondiente al año dos mil trece, específicamente en la siguiente página electrónica www.diputadosprd.org.mx/docs/informes/primer_iinforme_sac.pdf.
- Que dicha gestión cobra relevancia en el ámbito del derecho penal, en el momento en que funcionarios públicos y empresarios se organizan para *-por medio de empresas mercantiles-*, obtener un lucro indebido, mediante la ejecución de los recursos públicos obtenidos del erario público federal.
- Que Silvano Aureoles Conejo, en su encargo como líder de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente como Presidente de la Mesa Directiva en el Congreso, utilizó su influencia y poder de negociación gestionando recursos para la ejecución de obras públicas en los municipios michoacanos, correspondiendo la inmensa mayoría de las mismas a una red de empresarios constructores y políticos, quienes posteriormente serían

candidatos a puestos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática.

- Que los implicados en la supuesta red de corrupción son: **1.-** Silvano Aureoles Conejo, **2.-** Carlos Paredes Correa, **3.-** Carlos Herrera Tello, **4.-** Pascual Sigala Páez y **5.-** Norberto Antonio Martínez Soto.
- Que las empresas implicadas son: **1.-** PHOMSA CONSTRUCCIONES, Sociedad Anónima de Capital Variable, **2.-** QUALITI CONSTRUCCIÓN, Sociedad Anónima de Capital Variable, **3.-** SUPER BEE, Sociedad Anónima de Capital Variable y **4.** PA&NOR, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Que en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, específicamente en los ejercicios fiscales 2013 y 2014 se licitaron obras por la cantidad de \$133,724,508.61 (ciento treinta y tres millones setecientos veinticuatro mil quinientos ocho pesos 61/100 M.N.); haciendo referencia a las identificadas bajo las claves siguientes:
1.- LO-816098996-N12-2014, por la cantidad de \$5,112,233.88, **2.-** MTM/DOP/LIPFED-004/2014, por el monto de \$2,698,530.00, **3.-** LO-816098996-N9-2014, por \$ 6,134,063.02, **4.-** MTM-DOP/LIPFED-007/2014, por \$ 6,134,063.02, **5.-** LO-816098996-N9-2014 por el monto de \$7,124,427.58, **6.-** LO-816098996-N8-2014 por \$9,095,491.53, **7.-** MTM/DOP/LIPFED-014/2014, por la cantidad de \$346, 190.57, **8.-** LO-816098996-N4-2013, **9.-** MTM/DOP/LIPFED-010/2014 y **10.-** LO-816098996-N-3-2014.
- Que los costos presupuestados para la ejecución de las obras en el municipio de Tuxpan, Michoacán, presentan

estimaciones y sobrepuestos respecto del valor real del mercado, según lo demostrado por el Dictamen de Precios y Costos, elaborado por la empresa ARQUIREST CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN S.A. DE C.V.

- Que según datos oficiales de la SEDESOL, Tuxpan, Michoacán ocupa el lugar 41 en pobreza y en el contexto nacional el 1272, añadiendo que el referido municipio recibió por gestión de Silvano Aureoles Conejo, en dos años, la cantidad de 133 millones de pesos para obras no prioritarias, situación que, a su decir, contrasta con los 72.7 millones de pesos que es todo el presupuesto para dicho municipio.
- Que al ser un municipio con 26,026 habitantes y haber recibido recursos extraordinarios mayores a su presupuesto, solo es comprensible partiendo del hecho que, a decir del actor, consiste en la adjudicación de obras a empresas propiedad de colaboradores del círculo más cercano a Silvano Aureoles Conejo.
- Que los empresarios constructores que, en concepto del actor, forman parte de la red de corrupción fueron postulados a candidatos a una Presidencia Municipal, al Congreso del Estado, al Congreso de la Unión y a la Gubernatura de Michoacán.
- Que las operaciones de la supuesta red de corrupción no se circunscribieron únicamente al Municipio de Tuxpan, Michoacán sino a otros municipios del Estado, añadiendo que Silvano Aureoles Conejo en su calidad de diputado inauguró varias obras públicas en los mismos; conducta que, en su concepto, resulta

contraria a la función legislativa que tenía encomendada y que le permitió tener cuantiosos recursos, los que incluso invirtió en la política y candidaturas de los involucrados en la que refiere como red de corrupción.

- Que todo lo anterior configura fraude a la ley, violentando el principio de equidad en la contienda.
- Se demuestra que existen inconsistencias e irregularidades cometidas en materia de fiscalización, excediéndose los topes de gastos de campaña.

A fin de acreditar su dicho, el Partido Revolucionario Institucional refirió diversas transcripciones de notas periodísticas y los vínculos electrónicos en los que, a su decir, pueden ser verificadas.

Además inserta dos imágenes, mismas que para mayor claridad se insertan a continuación.





De igual manera, hace referencia a diversos medios electrónicos, que refiere como “*Seguimiento en medios electrónicos de la información mencionada*”; limitándose a insertar una lista en la que se transcriben una serie de ligas electrónicas y los títulos de las mismas; sin precisar si las oferta como prueba de su parte, o los alcances que pretende acreditar con las mismas.

No obstante lo anterior, las mismas constituyen pruebas técnicas y con fundamento en los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de leves indicios respecto de la existencia de los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad.

Además, no debe pasarse por alto que por su naturaleza técnica de origen, también resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**

LOS HECHOS QUE CONTIENEN³⁰; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –*ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido*– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas. De ahí que su sola aportación, sin cumplir con los requisitos para su presentación y que no se relaciona de forma clara con un hecho concreto se consideran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Los motivos de disenso planteados por la parte actora, devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes:

De manera esencial, la parte actora descansa sus motivos de disenso en que, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, utilizó recursos públicos obtenidos por medio de una “red de corrupción”; beneficiándose de esta manera, según el dicho del actor, tanto el candidato a la gubernatura de Michoacán como a otros candidatos a cargos de elección popular, todos ellos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo que a su vez generó inequidad en la contienda.

Como ya se destacó en apartados que anteceden, para la configuración de la causal de análisis, incide como de especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

quien promueva un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

Asimismo, en segundo lugar, también debe enfatizarse la obligación de **ofrecer y aportar las pruebas** y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior, se advierte de manera trascendental, la estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, prevé un principio general del derecho en materia probatoria, el cual señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, dicho precepto legal dispone que "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que se exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica –*carga argumentativa*– que debe ser probada –*carga de la prueba*–, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Y es que a partir de lo anterior, se permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de

incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Por ello, en síntesis, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, sino se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de relatar las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

En el caso concreto el promovente omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; respecto de la existencia de lo que define como una red de corrupción, que a su decir, está conformada, entre otros, por Silvano Aureoles Conejo; quien en su encargo como Diputado Federal gestionó más de cinco mil millones de pesos que fueron aplicados en 3851 obras en 25 municipios del Estado de Michoacán, mediante licitaciones públicas adjudicadas por empresas de propietarios pertenecientes a colaboradores del círculo más cercano del referido Aureoles Conejo.

Además de que incumple con la carga procesal de aportar los medios de convicción que acrediten su dicho, dado que únicamente se limita a insertar una serie de direcciones electrónicas, en las que se contienen supuestas notas periodísticas.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de su escrito de demanda, específicamente en las fojas 126 y 132, se advierte la solicitud de certificación de diversas páginas web a la autoridad ante la que presentó la denuncia penal, relativa a la Averiguación Previa **AP/PGR/MICH/MII/572/2015**, sin embargo, este Tribunal no está en posibilidades de realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que como se verá más adelante, la averiguación que pudiese tener tal información se encuentra en trámite y tiene la calidad de reservada, por la autoridad investigadora.

Documental referida, que según el actor en su escrito inicial de demanda presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, autoridad que para mejor proveer en el expediente, fue requerida por la Ponencia Instructora, quien refirió que la citada averiguación previa no fue presentada ante ella³¹; conforme a ello, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio, se requirió a la Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, quien informó que por incompetencia³², la citada averiguación fue remitida a la Unidad Especializada en Investigación de delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la

³¹ Oficio visible a foja 970 del tomo II del expediente principal.

³² Oficio y anexos visibles a fojas 977 a 981, del tomo II del expediente principal.

Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, autoridad que, previo requerimiento, informó a la ponencia actuante que a la referida averiguación previa le correspondió el número AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-VI/095 la cual a la fecha se encuentra en trámite³³.

Adicionalmente, señaló que respecto de la información solicitada se encuentra impedida de remitir copia certificada de la misma, al existir imposibilidad e impedimento legal para ello, ya que las constancias que integran la averiguación previa tienen la calidad de **ESTRICTAMENTE RESERVADOS**.

Además, no obsta a lo anterior, que en su caso, la denuncia penal, únicamente genera indicios en cuanto a la existencia de los hechos denunciados,³⁴ de conformidad a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número II/2004 de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**.³⁵

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que no existe evidencia que demuestre lo que el partido actor refiere como:

“... Silvano Aureoles Conejo, primero como líder de la fracción parlamentaria del PRD y posteriormente como

³³ Oficio visible a fojas 1025 a 1033 del tomo II del expediente principal.

³⁴ Criterio similar sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC 221/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC 232/2003 y SUP-JRC 233/2003, Acumulados.

³⁵ Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.

Presidente de la Mesa Directiva en el Congreso, utilizaba su influencia y poder de negociación para gestionar recursos para la ejecución de obras públicas en los municipios michoacanos...” así como que: “... la inmensa mayoría de estas obras respondían a los intereses de una compleja red de empresarios constructores, y políticos quienes hoy son candidatos a puestos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, el ahora diputado con licencia confeccionó una sofisticada red de corrupción financiera...”

Por lo que deben declararse **infundados** los agravios expresados por la parte actora.

Lo anterior, porque de los elementos probatorios que existen en autos, no se puede demostrar que se hayan trastocado los bienes jurídicos que se tutelan por la norma, esto es, no se acredita en autos el elemento consistente en que se recibieron o utilizaron recursos públicos en la campaña.

Ello, al margen de que tales actos pudieran ser sujetos de responsabilidad de otro ámbito del derecho, pero no para la presente resolución.

En este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal que, de las diligencias ordenadas para mejor proveer, se tiene acreditado que existe una averiguación previa penal, la que a la fecha esta se encuentra en trámite, clasificada como información reservada.

En ese tenor, se destaca que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido –*a/ resolver el expediente SUP-RAP-144/2014*–, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos

16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio –*señala la Sala*– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –*como lo es este Tribunal Electoral*– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que se pretende imputar.**

De ahí que este Tribunal Electoral apegado al citado criterio, no pueda soslayar estos principios en perjuicio del candidato Silvano Aureoles Conejo, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora no logró demostrar mediante pruebas suficientes e idóneas sus afirmaciones, esto es que, en su caso, los recursos otorgados para realizar obra pública en diversos municipios del Estado, hayan sido utilizados para fines electorales.

Ahora, respecto de la manifestación del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que la supuesta “red de corrupción”, constituye **fraude a la ley**, este órgano colegiado estima que tal alegación deviene **infundada**.

Al respecto, es oportuno precisar que *“el fraude se produce cuando el uso, prima facie lícito, de un poder normativo da*

*lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado de ese poder normativo*³⁶.

Se entiende por fraude a la ley desde la perspectiva del evasor³⁷: *“el acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de una ley imperativa mediante la realización de uno o varios actos ilícitos, para obtener un resultado contrario a la norma imperativa y por tanto ilícito.”*

Orienta a lo anterior, el criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SM-JRC-70/2015**, señaló que: *“el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente y a su vez con actitudes que se realizan en principio al amparo de la ley pero que sí contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico”*.

Mientras que en la tesis I.3o.C.140 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito de rubro: **“FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS”**, se pueden extraer como elementos definitorios al fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

³⁶ Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero; *“ilícitos atípicos”*, ed. Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2006, pág. 87.

³⁷ Para María Elena Mansilla y Mejía, consultable en la siguiente página electrónica [www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_7\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf)

Derivado de tales conceptos, este Tribunal estima que es necesario que exista una intención de **dolo** en la conducta denunciada como fraude a la ley, en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁸ la misma debe estar **plenamente acreditada**, pues el dolo no debe presumirse, por tanto, el actor de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tenía la **carga de probar** la existencia de un red de corrupción que, según su dicho encabezaba Silvano Aureoles Conejo, y que en su caso, con ello se buscó eludir una disposición legal, para lograr una consecuencia ilícita, circunstancia que en la especie no aconteció. Por todo lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio.

4. Nulidad por violación a principios constitucionales.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional pretende que se decrete la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán por la violación a principios constitucionales.

Previo a emitir pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, es conveniente precisar lo siguiente.

El orden jurídico electoral mexicano permite desprender que los procesos electorales son el conjunto de actos y hechos jurídicos ordenados y concatenados que tiene por objeto la

³⁸ Expediente SUP-RAP-231/2009.

renovación de los Poderes Públicos en los tres órdenes de gobierno –*federal, estatal y municipal*–, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos, cualidades que dotan a las elecciones de las características de libres, auténticas y periódicas.

Los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, los que son aplicables a los procesos electivos para la integración de los órganos de gobierno.

Bajo este contexto, para lograr el fin perseguido con los comicios –*elección de los representantes populares*–, necesariamente, en el desarrollo de cada una de las etapas que los componen, se deben observar los mencionados principios constitucionales.

En efecto, la naturaleza unitaria del proceso electoral se traduce en que está integrado por una serie de actos y hechos sucesivos y concatenados, donde la fase anterior sirve de antecedente y sustento de la siguiente, y cada uno de ellos debe cumplir determinadas formalidades en cuanto a que se encaminan esencialmente a dos finalidades: **a)** que los ciudadanos ejerzan de manera libre y razonada los derechos de votar y ser votados y, **b)** que los candidatos electos sean producto de la voluntad popular.

En esas condiciones, es necesario e indispensable que en cada etapa se lleven a cabo todos y cada uno de los actos y hechos que la componen, puesto que cada fase debe quedar cerrada o culminada en definitiva, teniendo en cuenta que en el ámbito electoral, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza, existe material y jurídicamente imposibilidad para retroceder a un estadio anterior.

Esto es así, porque de ordenarse reponer fases concluidas, se generaría el riesgo de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el peligro de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la Constitución y la ley, considerando que el desajuste o regresión de una sola de las distintas etapas o de cada uno de los actos que integran estas, afectaría irremediabilmente las subsecuentes.

En ese tenor, para considerar que un proceso electoral es válido, es necesario analizar todas y cada una de las etapas, así como los actos y hechos sistematizados que la integran, a fin de determinar si en cada caso se observaron los principios rectores de la materia, y no limitarse únicamente a revisar la validez del resultado, es decir, el acto terminal de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del proceso electoral, es factible concluir que este será válido siempre que cada uno de sus estadios sea llevado a cabo conforme a Derecho.

Al amparo de esos principios, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma, la democracia requiere de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral, federal, local o municipal; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal, tiene el imperativo constitucional de proteger y

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con los principios anotados.

También, tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Así, los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:³⁹

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto -violaciones sustanciales o irregularidades graves-;**
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;**
- c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o**

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-895/2014, SUP-REC-889/2014 y SUP-REC-835/2014 y la Sala Regional Monterrey, al resolver el asunto SM-JDC-427/2015.

precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales, convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Las consideraciones expuestas sirven de marco normativo y conceptual para el estudio de fondo de la controversia planteada, en tanto que para determinar si debe confirmarse los actos impugnados, debe analizarse si se trastocó alguno de los principios y valores que rigen los comicios.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que en principio, se analizarán los hechos planteados por el actor, a efecto de establecer si en la especie se encuentran plenamente acreditadas; posteriormente, si son violatorias de la normativa electoral, después el grado de afectación producido en el procedimiento electoral, y finalmente que las violaciones o irregularidades sean determinantes – *cualitativa o cuantitativamente*-, para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la **materia fáctica** que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron⁴⁰.

Por lo tanto, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, sino que esta, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.⁴¹

⁴⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

⁴¹ Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el primero de los motivos en los que se sustenta la nulidad por violación a principios lo constituye el siguiente.

4.1. La utilización del color verde en la publicidad.

Que la utilización del color verde en la publicidad del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda de su candidato Silvano Aureoles Conejo, que identifica a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentaron el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Lo que hace consistir en el hecho de que a partir del cinco de abril del presente año, apareció propaganda del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, que era de diferentes colores tales como verde, magenta o violeta, diferentes a los que distinguen al Partido de la Revolución Democrática, que son los colores negro y amarillo, además que el tamaño del logotipo del citado instituto político son muy pequeños y el nombre de Silvano mucho más grande lo que puede

confundir a quien lo aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir a qué partido pertenece.

Además, que tal situación constituyó una simulación dolosa con la que pretendió sacar ventaja, ya que el referido candidato y su partido político tienen la obligación de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados en su propaganda electoral.

Al respecto, cabe indicar que tales hechos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral, vía Procedimiento Especial Sancionador, al que le correspondió la clave TEEM-PES-124/2014, misma que a la fecha se encuentra firme⁴², lo que se cita como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; conforme a ello se advierte que en el asunto referido se denunciaron al igual que en el caso que se analiza, los siguientes hechos:

“● El ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, han colocado propaganda electoral ilegal prohibida por la legislación electoral estatal y federal, al utilizar en su propaganda los colores que pueden confundir a quien los observe e impedirles distinguir con facilidad a qué partido político pertenece; sobresaliendo además el nombre de Silvano Aureoles Conejo buscando posicionarlo.

● Utiliza colores semejantes o iguales a los que utiliza el Partido Verde Ecologista de México, partido con el que el instituto político quejoso participó en candidatura común en el proceso electoral pasado, lo que provocó confusión en el electorado.

● La propaganda colocada en vehículos oficiales de Silvano Aureoles es de color rojo, color que es característico del Partido Revolucionario Institucional.

⁴² Tal como se desprende de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, visible a fojas 984 del expediente principal.

- *Los colores reconocidos para el Partido de la Revolución Democrática es el amarillo y el negro, por lo que no ha respetado el color que tiene registrado como oficial.*
- *Los denunciados, cambian ilegalmente la imagen de su propio partido, al esconder los colores y logotipo que tienen registrado con el ánimo de que la ciudadana no relacione al partido con el candidato.*
- *Que de conformidad con el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática es responsable por culpa in vigilando, porque no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que solicita sea sancionado”.*

Del análisis del referido asunto, se advierte que en la resolución se determinó que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Que es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Y que los colores que caracterizan al Partido de la Revolución Democrática son el amarillo (*Pantone 116*) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Asimismo, se determinó que era factible establecer que la propaganda electoral debería ser vista como una forma de comunicación persuasiva a través de enunciados genéricos, encaminada a obtener el voto del electorado emitida por los partidos políticos o sus candidatos; y que aun cuando los partidos políticos, precandidatos, y candidatos cuenten con libertades respecto al contenido de su propaganda, también se encuentran sujetos a diversos requisitos como el que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato que se presenta, con el objeto de que la ciudadanía lo identifiquen plenamente.

En cuanto a que el candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo, usó en su propaganda colores que no son los del partido que lo postuló, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, *–negro y amarillo–*, sino que utilizó otros colores como el "*verde, magenta o violeta*", generando confusión en el electorado, al no permitir la distinción con facilidad sobre a cuál partido político pertenecen; sacando con ello ventaja, al sobresalir el nombre de Silvano Aureoles Conejo; además de contar con publicidad de colores que son semejantes o iguales a los que utiliza el Partido Verde Ecologista de México, partido con el que, el quejoso iba en candidatura común en el proceso electoral.

Al respecto, en la citada sentencia se razonó que la propaganda del candidato se encontraba debidamente identificada, ya que entre otros elementos contenía el logo del partido político que lo postuló, esto es, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se

identifica por los colores negro y amarillo, así como por las siglas de dicho instituto político (PRD), en los términos precisados en sus estatutos, sin que se advirtiera ninguna alteración o modificación que implicara confusión en el electorado como lo afirmaba el quejoso.

Respecto al uso de los colores distintos a los que identifican al partido en la propaganda del entonces candidato, se determinó que la publicidad acreditada, contaba con diferentes colores, entre ellos verde, blanco, morado, rosa, guinda, amarillo y negro; sin embargo, ese solo hecho no constituía una infracción a la normatividad electoral, ya que los colores que el candidato usara para el diseño de su propaganda no se encontraban restringidos por la ley, ya que los colores no generan usos exclusivos para algún sujeto o partido político.

Al respecto, se citó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2003, de rubro; **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**⁴³, en la que se establece que el uso de determinados colores por parte de los partidos políticos no genera un derecho exclusivo que impida su uso de forma aislada por parte de algún otro partido.

De lo que se concluyó, que el único impedimento para utilizar los colores, símbolos y otros elementos, es que la combinación de ellos produzca unidades o productos

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido pertenece uno y otro.

Y que de la jurisprudencia citada se refiere a que los elementos distintivos que se pueden tomar en cuenta son los siguientes:

- a) La combinación que se da.
- b) El orden.
- c) El lugar en que se empleen.
- d) El tamaño del espacio que cubran.
- e) La forma que se llene con ellos.
- f) Su adición con otros colores o elementos, etc.

Elementos que en el análisis que efectuó este cuerpo colegiado en el citado Procedimiento Especial Sancionador, se concluyó que no se producían unidades, ni productos similares o semejantes que pudieran confundir a quien la apreciara u observara, y que de las imágenes que se adjuntaron en ese asunto, no impedía distinguir con facilidad entre un partido y otro, y que al utilizar diversos colores en su publicidad, *–lo que constituye la finalidad del artículo 304, fracción VII del Código Electoral del Estado–* no encuentra similitud con los otros partidos, en ninguno de los elementos distintivos que fueron utilizados por el partido denunciado y que ahora acude como tercero interesado.

Además, se precisó que para la existencia de una violación a las normas sobre propaganda política-electoral, en materia de colores o pantones, es necesario que los colores en la propaganda modifiquen el emblema del partido político, es decir, que éste sea alterado y/o se asemeje con la

modificación a algún emblema del partido opositor, con el afán de crear confusión en el electorado, lo que no ocurrió en el expediente de referencia, ya que si bien se trataba de propaganda utilizada por el entonces candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo y contenía colores adicionales a los registrados en sus Estatutos por el Partido que lo postuló, su emblema en ningún momento fue modificado, ni en estructura ni en sus colores, ya que pese a los colores diversos en la propaganda que se analizó, el emblema siempre estuvo presente en la propaganda sin ningún cambio o modificación a su estructura y características registradas en su normativa interna.

Y que para sostener que los candidatos de determinada fuerza política sólo pueden usar los colores que caracterizan a su partido político o no pueden hacer uso de algún otro color resulta contrario a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴.

Concluyendo que el uso del color verde en la propaganda del entonces candidato, el cual resulta coincidente con el color utilizado por el Partido Verde Ecologista de México, no era un elemento para derivar confusión entre ambos como lo adujo el quejoso del citado asunto y que con ello no hubo una conculcación al color que tiene registrado como oficial, y que dicho color fuera propio únicamente de aquel instituto político, no generaba un derecho exclusivo que impidiera su uso de forma aislada por parte de algún otro partido.

En consecuencia, en aquél asunto se determinó que era inexistente la infracción imputada a Silvano Aureoles Conejo,

⁴⁴ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JRC-215/2010 y SRE-PSD-430/2015.

entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, y por consiguiente la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática.

Concluyendo con el resolutivo:

“ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador, así como al Partido de la Revolución Democrática, este último, por *culpa in vigilando*.”

Bajo este contexto, es que resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador y que se replican como agravio en el presente asunto, ya fueron materia de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, donde como ya se dijo, determinó que eran inexistentes las violaciones atribuidas no solo al citado ciudadano, sino al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, de ahí que se considere que con esos hechos no se acredita la vulneración a los principios constitucionales que refiere. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

4.2. Omisiones del Instituto Electoral de Michoacán.

Las que según el actor consistieron en lo siguiente:

1. La existencia de inconsistencias e irregularidades que se originaron durante el proceso electoral que se demostraron con la presentación de múltiples quejas y denuncias, ante la pasividad y complacencia de los órganos electorales, y que dichas quejas solo son muestra de violaciones sistemáticas a las disposiciones

jurídicas por parte del candidato Silvano Aureoles Conejo.

2. Que el Instituto Electoral de Michoacán actuó de manera pasiva y complaciente, refiriendo para acreditar tal hecho la supuesta declaración del Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, lo que en su opinión, acredita que el actuar parcial del Instituto Electoral de Michoacán constituye una conculcación a una disposición Constitucional.
3. Que las irregularidades acaecidas durante el proceso electoral y que se demuestran ser contrarias a una disposición constitucional, mismas que afectaron y viciaron en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, lo que conduce a la invalidez de la elección de Gobernador, por ser contraria a la constitución.
4. Que los comités municipales actuaban como sujetos partidistas y que *-de las notas-*, no cabe duda que los funcionarios electorales operaban para beneficiar al candidato a la gubernatura Silvano Aureoles Conejo.
5. Finalmente refiere que la integración del Instituto Electoral de Michoacán fue impugnada ante la clara tendencia de la mayoría de sus miembros por su simpatía con Silvano Aureoles Conejo y cuadros del Partido de la Revolución Democrática, específicamente los nombramientos de Yurisha Andrade Morales, Humberto Urquiza Martínez y Elvia Higuera Pérez, por tener nexos familiares o sentimentales con militantes del citado instituto político.

Para acreditar los hechos que menciona, el actor se limitó referir las páginas de internet siguientes:

a) Truena INE contra el IEM: 'No entregamos paquetes alterados

www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-255841 En caché hace 4 días-

(Periódico Cambio de Michoacán de fecha 11 de junio de 2015)

b) Impugnan ante el TEPJF a 4 de los 7 consejeros del IEM

[www.quadratin.com.mx/.../Impugnan-ante-el TEPJF-4-de los-7-conseje...](http://www.quadratin.com.mx/.../Impugnan-ante-el-TEPJF-4-de-los-7-conseje...)

Cabe indicar que el actor en cuanto a las notas que obran en la demanda, se limitó a insertarlas, manifestando únicamente que con ellas se demuestra su dicho.

Adicionalmente, el actor anexó a su demanda las documentales privadas consistentes en los siguientes ejemplares de los periódicos:

1. **La Jornada Michoacán**, del viernes doce de junio del presente año.
2. **Diario Reforma de México**, sección especial, de doce de junio de dos mil quince.
3. **Provincia**, de trece de junio del año que transcurre.
4. **El Sol de Morelia**, de doce de junio de dos mil quince.

Y, respecto de éstos no se advierte que haya precisado cual o cuales son las notas específicas que contienen la información que relaciona con el hecho que hace valer; no obstante lo anterior, del análisis de cada uno de ellos, este Tribunal advierte en relación al tema las siguientes notas:

1. En el ejemplar de **La Jornada Michoacán**, las siguiente nota:

- *El vocal del INE arremete contra el IEM por el “desorden” en comités municipales.*

“Muchos actuaban como parte de un partido y no como árbitros de una elección”

En los distritales, en cambio, no hubo problemas, amenazas ni tomas, compara Rubio Sánchez.

2. En el **Diario Reforma de México**, no se advierte ninguna nota que pueda tener relación con el tema en estudio.

3. El ejemplar del diario **Provincia**, se observa la nota siguiente:

- *INE cuestiona el trabajo del IEM.*

4. Por su parte, en **El Sol de Morelia**, la siguiente:

- *Critica INE al IEM, su desorganización.*

Medios de convicción a los que, en su calidad de pruebas técnicas, se les otorga valor de indicios de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"⁴⁵, que precisa que

⁴⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún *mentís*, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.⁴⁶

Además, respecto de las páginas de internet, no debe pasarse por alto el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴⁷; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –*ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido*– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.⁴⁸

⁴⁶ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-055/2015 y TEEM-PES-063/2015.

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴⁸ Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

Ahora, los motivos de disenso identificados con los números **1, 2, 3 y 4** se analizarán de manera conjunta, en atención a la íntima relación que tienen entre sí y finalmente se analiza de manera individual el señalado con el número 5; lo que no le genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴⁹.

Los motivos de disenso marcados con los números del 1 al 4, se estiman como **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

El actor afirma que la actuación omisiva del Instituto Electoral de Michoacán violentó principios rectores de la materia, haciendo descansar tal aseveración en la existencia de supuestas inconsistencias e irregularidades que se originaron durante el proceso electoral; mismas, que en su concepto, se demuestran con la presentación de múltiples quejas y denuncias; siendo muestra de violaciones sistemáticas a las disposiciones jurídicas por parte del candidato Silvano Aureoles Conejo.

Sin embargo, el enjuiciante es omiso en referir circunstancias precisas por las que considera que el actuar de la autoridad administrativa electoral afectó los principios rectores de la materia electoral y menos aún indica qué circunstancia se demuestra con la presentación de quejas y denuncias, la cantidad y qué hechos se acreditan de las mismas, si fueron

⁴⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

atendidas, o si por el contrario existe acreditada alguna omisión atribuible al órgano administrativo electoral y menos aún porque son evidencia de una violación sistemática de parte de Silvano Aureoles Conejo.

Por lo que respecta, a lo alegado por el impugnante, en el sentido de que existieron irregularidades durante el proceso electoral las que de forma vaga y genérica menciona afectaron a preceptos de la constitución y que ello, en su consideración, conduce a la invalidez de la elección de Gobernador.

Tales argumentos resultan **inoperantes**, en razón de que no expone alegación en la que especifique cuales fueron las irregularidades que dice acontecieron en el desarrollo del proceso electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de llevar a cabo alguna determinación respecto a la cuestión planteada, esto es, señalar de qué manera le genera un perjuicio.

Al respecto, por analogía se citan las tesis jurisprudenciales de los rubros siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁵⁰** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE**

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, I.4º.A. J/48, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2121

LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.⁵¹”

De igual forma, se consideran como **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el actor, referentes a que el Instituto Electoral de Michoacán actuó de manera pasiva y complaciente, lo que en su opinión, acredita que el actuar parcial del Instituto Electoral de Michoacán constituye una conculcación a una disposición Constitucional; además de que, los comités municipales actuaban como sujetos partidistas y que *-de las notas-*, no cabe duda que los funcionarios electorales operaban para beneficiar al candidato a la gubernatura Silvano Aureoles Conejo.

Ello es así, dado que las mismas únicamente constituyen una serie de manifestaciones genéricas; sin señalar de qué manera los comités municipales electorales, supuestamente actuaron como sujetos partidistas y actuaron en beneficio de Silvano Aureoles Conejo; a efecto de que este Tribunal estuviera en condiciones de realizar pronunciamiento alguno sobre el tema.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el actor incumplió tanto con la carga argumentativa que establece el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, como con la carga de la prueba referente al que afirma, impuesta por el diverso numeral 21, de la referida Ley.

Respecto del motivo de disenso identificado bajo el número **5**, en el que el promovente en esencia, alega que la

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, 1a./J. 81/2002, Tomo XVI, Diciembre 2002, p. 61.

integración del Instituto Electoral de Michoacán fue impugnada, ante la clara tendencia, de la mayoría de sus miembros por su simpatía con Silvano Aureoles Conejo y cuadros del Partido de la Revolución Democrática, específicamente respecto de los Consejeros Yurisha Andrade Morales, Humberto Urquiza Martínez y Elvia Higuera Pérez, por tener nexos familiares o sentimentales con militantes del citado instituto político.

Este Tribunal, estima tenerlo como **infundado** en atención a lo siguiente:

En efecto, la integración del Instituto Electoral de Michoacán, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; motivo por el cual se formaron el juicio y recursos, identificados bajo las claves SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 y SUP-JDC-2616/2014 del índice del referido Tribunal; mismos que fueron resueltos mediante Sentencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, en la que en lo que interesa se determinó lo siguiente:

“... En el caso, como se anticipó, el partido apelante afirma que es indebida la designación de los consejeros Yurisha Andrade Morales, Elvia Higuera Pérez y Humberto Urquiza Martínez, porque incumplen con el principio de imparcialidad, sin embargo, los señalamientos correspondientes no están respaldados en elementos aptos y suficientes para demostrar que dichos consejeros tienen una preferencia o designio anticipado de actuación en favor o en contra de alguno de los actores políticos.

En efecto, en cuanto a la Consejera Yurisha Andrade Morales, el partido afirma que su imparcialidad deriva de su vinculación y cercanía con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a quien identifica como Presidente de la Cámara de Diputados y aspirante a la Gubernatura del Estado de Michoacán, así como con el anterior Gobernador de dicha entidad Fausto Vallejo Figueroa, y

ofrece como pruebas diversas notas periodísticas, direcciones de páginas de internet, e impresiones de fotografías.

Sin embargo, al margen de que no se acreditan los supuestos concretos de inelegibilidad previstos por el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no presenta mayores elementos que lo contenido en su propia demanda a manera de transcripción o imagen de las supuestas referencias y fotografías.

De manera que, dichos medios de prueba, evidentemente, no justifican lo afirmado por el partido recurrente, pues dada su naturaleza de instrumento privado, al formar parte en sí (no anexa a la demanda), únicamente constituyen un indicio aislado de lo expuesto, insuficiente por sí mismo para tener por acreditado el dicho del recurrente, menos para justificar que la designada es parcial y, por tanto, resulta inelegible.

Además, aun cuando tales elementos se hubieran allegado de manera adecuada, directamente, las notas periodísticas vinculadas a las fotografías, como elementos técnicos, tampoco resultan aptas para evidenciar la imparcialidad afirmada.

Esto, porque en el supuesto favorable para el recurrente de que demostraran lo que ahí se aprecia, sólo darían cuenta de la asistencia y coincidencia de la consejera cuestionada al mismo evento social que los representantes populares aludidos y de una cercanía entre éstos, lo que si bien aunado a la conducta procesal de la impugnada de no rechazar la proximidad imputada, pudiese presumir jurídicamente que tienen alguna clase de vínculo, ello por sí solo no resulta idóneo para sostener que es de naturaleza tal, que implique un compromiso de parte de la consejera a favor de quienes, como hecho notorio pueden identificarse como el anterior Gobernador o el actual Presidente de la Cámara de Diputados Silvano Aureoles Conejo.

Por lo que, en tales condiciones, no puede tenerse por acreditada la presunción jurídica de imparcialidad de la consejera Yurisha Andrade Morales.

Por lo que toca a la Consejera Elvia Higuera Pérez, el Partido Acción Nacional afirma que se trata de una persona cercana al Partido de la Revolución Democrática, ya que realizó aportaciones a dicho instituto en el segundo semestre de dos mil diez y el primer semestre de dos mil once, por \$18,960.00 y por

\$1,580.00, respectivamente, y para tal efecto exhibe una copia del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y pide que éstos se corroboren con la información que se afirma aparece en la página de internet del instituto electoral local, para que se consideren pruebas plenas.

No obstante, como se indicó, tales elementos de convicción, igualmente resultan insuficientes para demostrar lo afirmado por el partido recurrente, porque en contra de lo que sostiene, únicamente los documentos exhibidos en términos del artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden tener la naturaleza de documentos públicos y, por tanto, ser valorados como tales, conforme al artículo 16, párrafo 3 del mismo ordenamiento.

Además, en todo caso, la prueba de que la consejera Elvia Higuera Pérez realizara una aportación a un partido político no implicaría, automáticamente, sin mayores elementos de convicción, que es una persona parcial en favor del mismo y, por tanto, que resulta inelegible.

Esto, porque el respaldo económico de esa naturaleza a favor de un partido político, aisladamente, sólo podría presumir cierta simpatía por la opción política, pero no un compromiso incondicional, ya que, para ello se requieren mayores elementos de convicción.

Finalmente, respecto al Consejero Huberto Urquiza Martínez, (sic) *el partido apelante afirma su parcialidad y, por tanto, su inelegibilidad, porque su padre fue coordinador de asesores y Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática.*

No obstante, con independencia de que el recurrente no allega elementos de convicción para justificar sus afirmaciones, las mismas se desestiman porque parten de la premisa inexacta de que la preferencia partidista de quien identifica como padre del consejero impugnado necesariamente determinan a la vez la de éste, para favorecer o actuar parcialmente en relación al Partido de la Revolución Democrática, empero, es evidente que los empleos, cargos de elección popular o ideología de una persona (en este caso del padre del consejero impugnado), no se traducen automáticamente o por sí solos en la de su hijo (el consejero).

De ahí que, en el presente asunto, no exista base jurídica para establecer que dicho consejero es parcial y, por tanto, revocar su nombramiento.

...Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

SEGUNDO. *Se confirman, en lo que es materia de impugnación, la designación de los consejeros electorales Yurisha Andrade Morales, Elvia Higuera Pérez y Humberto Urquiza Martínez en Michoacán...* (Lo destacado es nuestro)

Ahora, como puede advertirse de la transcripción anterior, las consideraciones en las cuales descansa el agravio planteado por el actor, ya fueron materia de estudio por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados; sentencia en la que se determinó confirmar la designación de los consejeros electorales Yurisha Andrade Morales, Elvia Higuera Pérez y Humberto Urquiza Martínez, temas sobre los cuales, este órgano colegiado, estima que se trata de “cosa juzgada⁵²”, y por ende no se encuentra en posibilidades de realizar mayor pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizado el catorce de julio de dos mil quince, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado en

⁵² Del latín *res judicata*, se entiende como tal, la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, p. 911).

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. (Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11).

candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de inconformidad, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto del acto reclamado, consistente en la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las dieciocho horas con seis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien se excusó de conocer del mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ